



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 25307-33-33-001-2015-00215-00
Demandante: CECILIA SÁENZ BARBOSA como sucesor procesal de PRUDENCIO TRUJILLO LOMBANA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP-EJECUTIVO
Medio de Control:
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Ingresa el proceso a Despacho con el Oficio No. 2023110002472641 de 24 de mayo de 2023 proferido por el SUBDIRECTOR DE DEFENSA JUDICIAL PENSIONAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP-¹, en respuesta al requerimiento efectuado por este Despacho a dicha Entidad en auto del 23 de marzo de 2023 para que procediera a materializar el pago de la suma que aquí se ejecuta².

Al respecto manifestó el remitente que mediante la Resolución No. RDP 10801 de 29 de abril de 2022, en cumplimiento a la providencia proferida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN «A» el 29 de abril de 2021, la Entidad reportó intereses moratorios por la suma de \$81.881.712.05 a favor de la señora SÁENZ

¹ «080RespuestaUGPP».

² «077Requiereejecutadapago».

BARBODA (sic) CECILIA, en calidad de sucesora procesal del causante, no obstante, precisó que dicho pago se condicionó a que se aporte la sentencia o escritura de sucesión, requisito que fue reiterado con las Resoluciones No. RDP 020667 de 12 de agosto de 2022 y RDP 028275 de 28 de octubre de 2022.

Lo anterior, por cuanto, en su sentir, el sucesor procesal pueden ser la cónyuge o los herederos del causante, por lo que le corresponde acreditar su condición de heredera.

Frente a ello, debe recordarse a la Entidad que en este Despacho se adelanta la ejecución sobre la suma correspondiente a intereses moratorios causados sobre la condena impuesta a favor del señor PRUDENCIO TRUJILLO LOMBANA y contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP-, supuesto en virtud del cual, deviene completamente improcedente que la Entidad Administrativa se arrogue competencias que con las que no cuenta, como es, el decidir la persona a la que hará el pago que aquí se ejecuta.

Ello como quiera que, encontrándose el asunto en manos de la Jurisdicción y habiéndosele ordenado a la Entidad proceder con el pago a órdenes de este Despacho, es ello lo que le corresponde realizar para efectos de satisfacer la obligación a su cargo, es decir, consignar en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado la suma que se le ha ordenado pagar, sin que sea de su resorte decidir quién ostenta la calidad de sucesor procesal, situación que, debe además resaltarse, ya fue definida en providencia de 17 de febrero de 2022 en la que se tuvo a la señora a CECILIA SÁENZ BARBOSA como sucesor procesal del señor PRUDENCIO TRUJILLO LOMBANA, por las razones que allí se expresaron³.

³ «069AutoSucesionProcesal».

Solicitar a la demandante requisitos adicionales, constituye un exceso de ritualidad que da al traste con sus derechos fundamentales y que desconoce el trámite judicial que se ha surtido por más de 10 años, inicialmente por su esposo y posteriormente por ella, quien debió tomar su lugar como quiera que falleció sin haber recibido la suma que le correspondía por la desidia de la Entidad en procurarlo.

En orden de lo anterior, este Despacho requerirá a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP- para que, sin más dilaciones, consigne a órdenes de este Juzgado las sumas que le han sido señaladas en curso del proceso por cuenta de la ejecución que aquí se adelanta. Lo anterior, so pena de dar curso a trámite incidental de desacato contra la persona responsable de realizarlo.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: REQUIÉRESE al representante legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP- para que, sin más dilaciones, consigne a órdenes de este Juzgado las sumas que le han sido señaladas en curso del proceso por cuenta de la ejecución que aquí se adelanta. Para tal fin, **LÍBRESE OFICIO** en el que se indiquen claramente los datos necesarios para que proceda a efectuar la consignación.

ADVIÉRTASELE que la orden deberá ser cumplida en término que no supere los 10 días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de iniciar trámite incidental de desacato contra la persona responsable de realizarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

Juez

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ae9daf4620ea2aa7940da966dede4b555d2a1a99aef9128eb7cfddd112c628e**

Documento generado en 15/06/2023 11:04:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 25307-33-33-001-2015-00451-00
DEMANDANTE: FOCION ARDILA DÍAZ
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -
CREMIL-
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA-SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN "C", en la providencia de 6 de octubre de 2021 («007SentenciaSegundaInstancia»), por medio de la cual **MODIFICÓ** los ordinales segundo y tercero, **REVOCÓ** el ordinal quinto respecto a la condena de costas y **CONFIRMÓ** en lo demás la sentencia proferida por este Despacho el 29 de julio de 2016 («002AudienciaInicial+Fallo»).

Téngase en cuenta que el proceso regresó del Tribunal el 17 de mayo de 2023 e ingresó al Despacho el 13 de junio de 2023.

En firme la presente providencia, **ARCHÍVESE** el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c361e054f054226244f2bd90da40b6b9bd2182a5cf0c20971f25ce39cfda71**

Documento generado en 15/06/2023 11:04:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 25307-33-33-001-2015-00654-00
DEMANDANTE: LUZ DORIS GUAYARA
DEMANDADO: AGUAS DE LA REGIÓN, RICAURTE Y GIRARDOT
ACUAGYR S.A. E.S.P.
TERCERO VINCULADO: MUNICIPIO DE GIRARDOT
MEDIO DE CONTROL: VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO ACCIÓN
POPULAR

JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ANTECEDENTES

1.1. En el proveído de 9 de febrero de 2023, notificado por estado No. 006 al día siguiente, se dispuso («008Requiere» y «009EnvioEstado10Febrero»).

«PRIMERO: REQUIÉRASE a la PERSONERA DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído acredite la conformación del comité de verificación de fallo conforme a lo dispuesto en el auto de 18 de mayo de 2022.

SEGUNDO: REQUIÉRASE al alcalde del MUNICIPIO DE GIRARDOT para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído acredite el cumplimiento de lo ordenado en el fallo proferido el 22 de octubre de 2020 por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA “SECCIÓN PRIMERA”, subsección “A”, adicionad mediante auto de 18 de mayo de 2022».

1.2. Por secretaria se libró el oficio No. 0225 de abril 11 de 2023 mediante el cual se comunicó al MUNICIPIO DE GIRARDOT y a la PERSONERÍA MUNICIPIO DE GIRARDOT el contenido del auto de 9 de febrero de 2023 («010OficioRequiere»).

1.3. Nuevamente por secretaria se libró el oficio No. 0441 de mayo 16 de 2023 se comunicó al MUNICIPIO DE GIRARDOT y a la PERSONERÍA MUNICIPIO DE GIRARDOT el contenido del auto de 9 de febrero de 2023 («011OficioRequiere2vez»).

1.4. El proceso ingresó al Despacho el 13 de junio de 2023 («012ConstanciaDespacho»).

II. CONSIDERACIONES

Conforme a lo expuesto, deviene necesario recordar que la orden impartida en la sentencia de Segunda instancia de 22 de octubre de 2020 consistió en:

«PRIMERO: REVÓCASE la sentencia de primera instancia proferida el trece (13) de junio de dos mil dieciocho (2018) por el Juzgado Primero (1º) Administrativo Oral del Circuito de Girardot, acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, AMPÁRASE el derecho colectivo al acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, consagrado en el literal j) del artículo 4º de la ley 472 de 1998.

TERCERO: ORDÉNASE al Municipio de Girardot que ene le término de seis meses (6) contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, proceda a adelantar los trámites y obras necesarias para el diseño, construcción y puesta en funcionamiento de las redes e infraestructura que resulten necesarias para que sean distribuidos y prestados los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado, así como para la ejecución de las obras para la PTAR, y/o adelante el proceso de contratación con un tercero o con una empresa de servicios públicos domiciliarios , para la realización de las obras correspondientes, de acuerdo a la reglamentación técnica vigente en materia de agua potable y saneamiento básico, así como el trámite y asignación de las partidas presupuestales que se requieran, con el fin de suministrar los referidos servicios en condiciones de continuidad, eficiencia y calidad a los propietarios de los inmuebles ubicados en el conjunto Los Prados II etapa y trasladando los respectivos costos a los usuarios de los servicios en la facturación que se emita.

CUARTO: NIÉGANSE por improcedentes la solicitud de cumplimiento de los fallos de acción popular No. 2009-0003 proferidos el 4 de octubre de 2010 por el Juzgado Administrativo de Descongestión del Circuito de Girardot, confirmado y modificado el 17 de noviembre de 2011 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Subsección B y la pretensión de reconocimiento y pago del daño emergente desde la construcción de la edificación hasta el momento de la instalación del servicio público domiciliario, por ser contrario a la naturaleza y finalidad del presente medio de control.

QUINTO: Sin condena en costas, por lo expuesto en la parte motiva.

SEXO: Por Secretaria **NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes intervinientes en el proceso, a los siguientes correos electrónicos

NOMBRE	PARTE PROCESAL	E- MAIL
Luz Doris Guayara	Actora popular	N/A Manzana 17 casa 1 Urbanización Los Prados II, vereda Guabinal, Girardot - Cundinamarca, celular 3124159515 y 3102468015
Sayda Fernanda Galvez Chávez	Apoderada de Alcaldía Municipal de Girardot	saydagalvezchevez@hotmail.com; alcaldia@girardot-cundinamarca.gov.co; juridica@girardot-cundinamarca.gov.co
Jorge Rodrigo Castilla Rentería	Apoderado de Empresa Acuagyr SA ESP	gerencia@acuagyr.com; jorocas50@hotmail.com
Presidente Junta Acción Comunal	Urbanización Los Prados	jacurbanizacionlosprados_girardot@hotmail.com
Ruth Maria Galvis Hernández	Defensoría del Pueblo, regional de Cundinamarca	rutgalvis@defensoria.edu.co; ruth0179@hotmail.com, cundinamarca@defensoria.gov.co

SÉPTIMO: PERMANÉZCA por el término de ocho (8) días este expediente en la secretaria de la sección, en caso de presentarse solicitud de revisión eventual, conforme lo dispone el artículo 36ª de la ley 270 de 1996 adicionado por el artículo 11 de la ley 1285 de 2009.

OCTAVO: Ejecutoriada esta providencia, **devuélvase** el expediente al Juzgado de origen dejando las constancias secretariales de rigor.

Puestas en ese estadio las cosas, resulta evidente que la orden impartida en el fallo se circunscribe al cumplimiento por parte del MUNICIPIO DE GIRARDOT en suministrar los servicios de públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado, así como para la ejecución de las obras para la PTAR, respecto de los inmuebles ubicados en el conjunto Los Prados II de acuerdo a la reglamentación técnica vigente en materia de agua potable y saneamiento básico etapa, trasladando los respectivos costos a los usuarios de los servicios en la facturación.

En ese orden, resulta necesario que el Despacho cuente de manera urgente con la información necesaria para comprobar el estado actual del cumplimiento del fallo que se encuentra actualmente en verificación, debido a que a la fecha no se conoce gestión alguna que haya adelantado el MUNICIPIO DE GIRARDOT, pese a habersele requerido para tal fin, mediante oficios enviados por Secretaría, no ha sido posible obtener respuesta al respecto, siendo procedente requerir al Alcalde Municipal.

Como quiera que se hace preciso acreditar la conformación del comité de verificación de fallo se requerirá también la PERSONERÍA MUNICIPAL DE GIRARDOT para que acredite la conformación del comité de verificación de fallo y aporte las actas que hayan sido llevadas a cabo con posterioridad al 25 de agosto de 2022.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: REQUIÉRESE al alcalde del MUNICIPIO DE GIRARDOT para que dentro del término de los quince (15) días siguientes a la comunicación del presente proveído acredite el cumplimiento de lo ordenado en el fallo proferido el 22 de octubre de 2020 por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA “SECCIÓN PRIMERA”, subsección “A”, adicionad mediante auto de 18 de mayo de 2022.

SEGUNDO: REQUIÉRESE a la PERSONERA MUNICIPAL DE GIRARDOT para que dentro del término de los quince (15) días siguientes a la comunicación del presente proveído acredite la conformación del comité de verificación de fallo y allegue las respectivas actas sido llevadas a cabo con posterioridad al 25 de agosto de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab02bc36725444cf57c5b84e5049ee3e6ad4bb7eb95f9513562b5ae179bd718e**

Documento generado en 15/06/2023 11:04:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 25307-33-33-001-2017-00348-00
DEMANDANTE: LUIS CARLOS MOSOS DEVIA, VALENTINA
MOSOS JIMÉNEZ, SAMUEL MOSOS JIMÉNEZ y
LUZ MARINA DEVIA LOZANO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA
NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

Mediante memorial radicado el 31 de mayo de 2023¹ el apoderado judicial sustituto de los demandantes, **LUIS CARLOS MOSOS DEVIA, VALENTINA MOSOS JIMÉNEZ, SAMUEL MOSOS JIMÉNEZ y LUZ MARINA DEVIA LOZANO**, interpuso el recurso de apelación contra la sentencia proferida por este Despacho el 11 de mayo de 2023, en la que se negó las pretensiones de la demanda².

El 13 de junio de 2023 el expediente ingresó al Despacho³.

En ese orden, se encuentra que el recurso de alzada fue presentado y sustentado dentro del término establecido en el numeral 1º del artículo 247 del

¹ («050RecursoApelacionDemandante»)

² («048Sentencia»)

³ («051ConstanciaDespacho»)

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, habida consideración de que la sentencia se notificó el 12 de mayo de 2023⁴.

Por otro lado, fue allegado poder de sustitución de poder por parte del apoderado de los demandantes⁵, por lo que previa consulta de antecedentes, es del caso reconocer personería al doctor ENRIQUE CABEZAS ARCINIEGAS como apoderado judicial sustituto de los señores **LUIS CARLOS MOSOS DEVIA, VALENTINA MOSOS JIMÉNEZ, SAMUEL MOSOS JIMÉNEZ y LUZ MARINA DEVIA LOZANO.**

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: Para ante la SECCIÓN SEGUNDA del H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, **CONCÉDESE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación incoado por el apoderado judicial sustituto de la parte demandante, **LUIS CARLOS MOSOS DEVIA, VALENTINA MOSOS JIMÉNEZ, SAMUEL MOSOS JIMÉNEZ y LUZ MARINA DEVIA LOZANO**, contra la sentencia proferida por este Juzgado el 11 de mayo de 2023.

SEGUNDO: Por secretaría **ENVÍESE Y/O PERMÍTASE EL ACCESO** al expediente digitalizado al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA para lo de su competencia.

TERCERO: RECONÓCESE PERSONERÍA ADJETIVA para actuar al doctor ENRIQUE CABEZAS ARCINIEGAS como apoderado sustituto de los demandantes **LUIS CARLOS MOSOS DEVIA, VALENTINA MOSOS JIMÉNEZ, SAMUEL MOSOS JIMÉNEZ y LUZ MARINA DEVIA LOZANO** en los términos y para los efectos del poder de sustitución a él conferido por el

⁴ («049NotificacionSentencia»)

⁵ («050RecursoApelacionDemandante»)

doctor JOSÉ ANTONIO DEVIA LOZANO obrante en el folio 11 del archivo
«050RecursoApelacionDemandante» del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 001 Administrativa

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15504b264a1d9c2e07cb01819e2507269cac3d44b98c4990936de5063e0a2f4c**

Documento generado en 15/06/2023 11:04:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 25307-33-33-001-2017-00400-00
Demandante: ROSALBINA DÍAZ NIETO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO-FOMAG-
Medio de Control: EJECUTIVO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

RECONÓCESE personería adjetiva para actuar al doctor LUIS ALBERTO SÁNCHEZ HUÉRFANO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.751.815 y la Tarjeta Profesional No. 111.347 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial sustituto de la señora ROSALBINA DÍAZ NIETO, en virtud del escrito de sustitución aportado por su apoderada judicial principal el 18 de mayo de 2023¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

¹ «051PoderSustitucion».

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc**b**47de0b23900262145778a5056bc803895244546994d32facf0248c093b980**

Documento generado en 15/06/2023 11:04:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2018-00131-00
DEMANDANTE: VÍCTOR ANDRÉS OSORIO LOZANO y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO
NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

Ingresa el proceso a Despacho con informe secretarial en el que se informa que el presente proceso presenta inactividad desde el año 2021.

II. ANTECEDENTES

Como antecedentes relevantes se encuentran en el proceso los siguientes:

2.1. El 30 de abril de 2018 los señores VÍCTOR ANDRÉS OSORIO LOZANO, MAYERLY GARZÓN, CAMILO ANDRÉS OSORIO GARZÓN, ERLEY AMPARO LOZANO, EDUARDO OSORIO, JOHANY EDUARDO OSORIO LOZANO y ERLEY VICTORIA SILVA LOZANO interpusieron demanda ejecutiva contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, correspondiéndole su conocimiento a este Despacho¹.

¹ «003ActaReparto»

2.2. El 18 de mayo de 2018, se libró el mandamiento de pago en la que forma en que el Despacho encontró legal².

2.3. El 14 de diciembre de 2018 se ordenó seguir adelante con la ejecución³.

2.4. El 4 de abril de 2019 se aprobó la liquidación de costas⁴.

2.5. El 31 de octubre de 2019 se modificó la liquidación del crédito aportada por el ejecutante y en su lugar se aprobó por la suma de \$1.660.842.103,43⁵.

2.6. El 5 de diciembre de 2019 se repuso la providencia anterior y en su lugar se dispuso que el saldo de la obligación a dicha fecha ascendía a \$1.188'194.905,79⁶.

2.7. El 26 de marzo de 2021 se negó la solicitud de desistimiento interpuesta por el apoderado judicial de la parte demandante por las razones que allí se expresaron⁷.

2.8. El 21 de marzo de 2023 ingresó el expediente al Despacho.

III. CONSIDERACIONES

3.1. EL DESISTIMIENTO TÁCITO.

La figura del desistimiento tácito se ha explicado de la siguiente manera:

«El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos

² 005AutoLibraMandamientoDePago»

³ «018AutoordenaSeguirAdelanteConLaEjecucion»

⁴ «021AutoApruebaLiquidacionCostas»

⁵ «027AutoModificayApruebaLiquidacion».

⁶ «031AutoResuelveRecursoReposicion».

⁷ «036AutoNiegaDesistimiento».

procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse»⁸.

Se encuentra contemplada en el artículo 317 del Código General del Proceso, así:

«**Artículo 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

⁸ Corte Constitucional. Sentencia C-1186/08

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.

De la normativa transcrita se observa que, la figura del desistimiento tácito es aplicable de forma diferente, advertida la etapa en la que se encuentre el proceso. Así pues, los presupuestos para su aplicación en los procesos en los que no se ha proferido sentencia son distintos de aquellos que sí cuentan con dicha decisión.

Ahora bien, como quiera que en el presente proceso se cuenta con providencia ejecutoriada que ordena seguir adelante con la ejecución, corresponde verificar si se cumple con el supuesto establecido en el literal b) del numeral 2° del artículo transcrito, que establece que, cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanece inactivo en la secretaría del despacho por 2 años (término que sólo aplica para los asuntos que cuentan con sentencia u orden de seguir adelante, pues en los que no, el tiempo es de 1 año), deberá ser aplicada la sanción procesal conocida como desistimiento tácito.

Así las cosas, en el presente asunto se observa que la última actuación realizada data del 26 de marzo de 2021, fecha en la que se profirió el auto en el que se negó el desistimiento de la demanda que había sido presentado, por lo que, contando los 2 años a los que alude la norma, el presente asunto cumplió el requisito antedicho desde el 26 de marzo de 2023.

En virtud de lo anterior, al encontrarse ampliamente superado el término dispuesto en la norma, procede el decreto del desistimiento tácito, a lo que se procede.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLÁRASE TERMINADO EL PROCESO por encontrarse configurado el desistimiento tácito, de conformidad con lo señalado.

SEGUNDO: DECRÉTASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que se hubieren decretado. Por Secretaría, **OFÍCIESE** de ser el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09f67251e3ba229d3e25d370f7823a6d3591f7f5fd39a5f90801c94a350c7cd7**

Documento generado en 15/06/2023 11:26:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 25307-33-33-001-2018-00230-00
DEMANDANTE: INGRID ELIZABETH MORENO LÓPEZ
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ANTECEDENTES

1.1. El 18 de mayo de 2023 mediante providencia requirió a la apoderada judicial de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA para que en el término de los diez (10) días siguientes, allegará copia del acto administrativo por medio del cual la SECRETARÍA DE SALUD le concedió la habilitación a la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA, en donde aparezca establecida la planta de personal con que debe contar el Hospital en el cargo de ODONTÓLOGO para los años 2012 a 2016¹.

1.2. El 1° de junio de 2023 el gerente de la E.S.E. HOSPITAL DE GIRARDOT, remitió el Acuerdo No. 0008 de 2009 «*Por el cual se modifica y se establece la planta de empleos públicos de la Empresa Social del Estado Hospital Universitario de La Samaritana y se dictan otras disposiciones*», el Acuerdo No. 012 de 2016 «*Por el cual se modifica y se establece la planta de empleos públicos de la Empresa Social del Estado Hospital Universitario de La Samaritana y se dictan otras disposiciones*», el Acuerdo

¹ («063AutoPoneConocimiento»)

No. 014 de 2016 «Por medio del cual se modifica el acuerdo 009 del 2016 correspondiente al Manual de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA», el Acuerdo No. 0020 de 2005 «MANUAL DE FUNCIONES Y COMPETENICAS LABORALES», constancia de los servicios habilitados, con fechas de inscripción 13 de noviembre de 2009 y fecha de vencimiento 13 de noviembre de 2013, inscripción 13 de noviembre de 2009 y fecha de vencimiento 31 de mayo de 2014 y el Convenio interadministrativo de operación No. 001 de 2012 entre la E.S.E. HOSPITAL DE GIRARDOT y la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA².

1.3. El 13 de junio de 2023 el presente proceso ingreso al Despacho³

II. CONSIDERACIONES

En virtud de lo anterior, en cuanto a lo requerido y lo aportado por la parte demandada, resulta imperioso realizar el siguiente cuadro ilustrativo, así:

PRUEBAS REQUERIDAS EN la AUDIENCIA INICIAL DE 24 DE NOVIEMBRE DE 2022	DOCUMENTAL ALLEGADA
Acto administrativo por medio del cual la SECRETARÍA DE SALUD le concedió la habilitación a la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA, en donde aparezca establecida la planta de personal con que debe contar el Hospital en el cargo de ODONTÓLOGO para los años 2012 a 2016.	Acuerdo No. 06 de 2009 «Por el cual se establece la planta de empleos de la Empresa Social del Estado “Hospital de Girardot” y se dictan otras disposiciones» Acuerdo No. 0008 de 2009 «Por el cual se modifica y se establece la planta de empleos públicos de la Empresa Social del Estado Hospital Universitario de La Samaritana y se dictan otras disposiciones» (Archivo denominado «063EscritoDocumentalHIUS») Acuerdo No. 012 de 2016 «Por el cual se modifica y se establece la planta de empleos públicos de la Empresa Social del Estado Hospital Universitario de La Samaritana y se dictas otras disposiciones» (Archivo denominado «063EscritoDocumentalHIUS»)

² («o65EscritoAnexosHospitalSamaritana»)
³ («o66ConstanciaDespacho»)

Así las cosas, resulta procedente poner en conocimiento de las partes, los documentos relacionados, vistos en el archivo denominado «065EscritoAnexosHospitalSamaritana» del expediente digital.

Ahora bien, sobre la respectiva fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, tal como se señaló en la providencia de 13 de abril de 2023 una vez venza el término, se fijará la misma.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes por el término de tres (3) días, el archivo denominado «065EscritoAnexosHospitalSamaritana» del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001. Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe0388bc1900317c610e77be9f9057c4605da5fc7400423553a757748c0fe1a6**

Documento generado en 15/06/2023 11:04:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO:	25307-33-33-001-2018-00231-00
DEMANDANTE:	DIANA PATRICIA RODRÍGUEZ ARAGÓN
DEMANDADO:	E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA Y E.S.E. HOSPITAL DE GIRARDOT
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ:	ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

Encontrándose el proceso en la etapa probatoria, **FÍJASE** como fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para el día **jueves veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023) a las 2:30 p.m.**, diligencia que se celebrará de manera virtual, para lo cual, previo a dicha fecha, por parte de un servidor del Despacho se remitirá a los apoderados, por intermedio de los correos electrónicos reportados en el plenario, la correspondiente invitación en la que se compartirá el link de acceso y las instrucciones correspondientes, así como los protocolos del caso.

Es menester recordar, que el deber de la citación a la audiencia de pruebas de los testigos estará a cargo del apoderado judicial de la parte demandante. Por lo que no se libranan oficios a menos que el mencionado apoderado judicial los requiera ante la Secretaría de este Juzgado. Se le recuerda también, el deber de comunicar al jefe o superior de los testigos, en caso de ser necesario, para el

correspondiente permiso, conforme lo dispone el artículo 217 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 001. Administrativa

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a9ce9e09b067f37ce0a85338cad1b39b5fcff5dab5bdd33c6a3bc717396b59e**

Documento generado en 15/06/2023 11:04:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO:	25307-33-33-001-2018-00234-00
DEMANDANTE:	LUZ ADIELA VILLEGAS GÓMEZ
DEMANDADO:	E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ:	ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

Encontrándose el proceso en la etapa probatoria, **FÍJASE** como fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para el día **jueves veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023) a las 3:30 p.m.**, diligencia que se celebrará de manera virtual, para lo cual, previo a dicha fecha, por parte de un servidor del Despacho se remitirá a los apoderados, por intermedio de los correos electrónicos reportados en el plenario, la correspondiente invitación en la que se compartirá el link de acceso y las instrucciones correspondientes, así como los protocolos del caso.

Es menester recordar, que el deber de la citación a la audiencia de pruebas de los testigos estará a cargo del apoderado judicial de la parte demandante. Por lo que no se libranan oficios a menos que el mencionado apoderado judicial los requiera ante la Secretaría de este Juzgado. Se le recuerda también, el deber de comunicar al jefe o superior de los testigos, en caso de ser necesario,

para el correspondiente permiso, conforme lo dispone el artículo 217 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 001. Administrativa

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **327728282bdde7c0ed4a6d7c95e9c74c041b94fef0a3f107c6a0cbaa157fd554**

Documento generado en 15/06/2023 11:04:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO:	25307-33-33-001-2018-00235-00
DEMANDANTE:	REBECA GAMA HIGUERA
DEMANDADO:	E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ:	ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

Encontrándose el proceso en la etapa probatoria, **FÍJASE** como fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para el día **viernes veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023) a las 9:30 a.m.**, diligencia que se celebrará de manera virtual, para lo cual, previo a dicha fecha, por parte de un servidor del Despacho se remitirá a los apoderados, por intermedio de los correos electrónicos reportados en el plenario, la correspondiente invitación en la que se compartirá el link de acceso y las instrucciones correspondientes, así como los protocolos del caso.

Es menester recordar, que el deber de la citación a la audiencia de pruebas de los testigos estará a cargo del apoderado judicial de la parte demandante. Por lo que no se libranan oficios a menos que el mencionado apoderado judicial los requiera ante la Secretaría de este Juzgado. Se le recuerda también, el deber de comunicar al jefe o superior de los testigos, en caso de ser necesario, para el

correspondiente permiso, conforme lo dispone el artículo 217 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001. Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **090160d7a72ebf175681279db0bb8df06edb1cf46d60e893b3a88c8a3760a775**

Documento generado en 15/06/2023 11:04:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 25307-33-33-001-2019-00123-00
DEMANDANTE: MARÍA DEL CARMEN GUZMÁN CARRILLO
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA
SAMARITANA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

A U T O

De conformidad con lo dispuesto en inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, relacionado con la presentación de los alegatos de conclusión por escrito, se **CORRE TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público por el término común de diez (10) días, para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**.

Finalmente, acatando lo previsto en el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho advierte que, una vez revisada la actuación surtida hasta esta etapa procesal, no se encuentran irregularidades en el procedimiento o causales de nulidad que puedan llegar a invalidar lo actuado y que amerite sanearlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d077dd0601f85066a476262aef853c955674963bed6d27beeac51aa3faf89da6**

Documento generado en 15/06/2023 11:04:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 25307-3333-001-2019-00190-00
Demandante: LUIS MIGUEL ROJAS TORRES Y OTROS
Demandados: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO
NACIONAL
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre el recurso de reposición y la concesión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada contra la providencia de 13 de abril de 2023 que puso en conocimiento algunas pruebas recaudadas y requirió otras, dentro del asunto de la referencia.

II. ANTECEDENTES

2.1. En proveído de 13 de abril de 2023, notificado mediante estado No. 17 de 14 del mismo mes y año se dispuso («066RequierePoneEnConocimiento» y «067EnvioEstado17Abril2023»);

«PRIMERO: OFÍCIESE a la EPS ASMET SALUD para que conforme a la historia clínica del señor LUIS MIGUEL ROJAS TORRES obrante del folio

51 a 86 del archivo denominado «002DemandayAnexos», así como la obrante en el archivo «064EscritoEjercito» del expediente digitalizado, absuelva los interrogantes planteados a folios 12 y 132 del archivo «002DemandayAnexos». El deber de dar trámite al presente oficio recae sobre el apoderado judicial del demandante.

SEGUNDO: REQUIÉRASE Y OFÍCIESE a la JUNTA REGIONAL DE INVALIDEZ DEL TOLIMA para que allegue el dictamen de la pérdida de la capacidad laboral del señor LUIS MIGUEL ROJAS TORRES. **So pena de dar curso al incidente por desacato.**

TERCERO: PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de las partes el término de cinco (5) días, la documental allegada por la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL el 31 de octubre y 1° de noviembre de 2022 obrante en los archivos («062EscritoEjercito», «063EscritoEjercito» y «064EscritoEjercito»).

CUARTO: REQUIÉRASE Y OFÍCIESE a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído allegue el expediente administrativo del señor LUIS MIGUEL ROJAS TORRES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.105.687.972, en cumplimiento de lo señalado en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011».

2.2. El 21 de abril de 2023 la apoderada judicial del EJÉRCITO NACIONAL allegó escrito mediante el cual incoó el recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra los ordinales primero y cuarto del anterior proveído, previo a las siguientes consideraciones («068RecursoRepocisionApelacionEjercito»):

2.2.1. En cuanto al ordinal primero, señaló que el demandante solicitó y se decretó en la audiencia inicial realizada el 28 de enero de 2021 la prueba consistente en oficiar al INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL para que realizara un estudio médico legal al señor LUIS MIGUEL ROJAS TORRES y a su historia clínica obrante del folio 51 a 86 del archivo denominado «002DemandayAnexos», del expediente digitalizado y, absolviera los interrogantes planteados en los folios 12 y 13 del mismo archivo. Por lo que considera que el apoderado judicial del demandante no puede solicitar «una nueva prueba derivada del concepto del Instituto Nacional de Medicina Legal», pues, ya no se está en el estado procesal para el efecto, sin que tampoco se cumpla con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad, pues, con la junta médico laboral realizada por el Ejército Nacional y con la que practicará la Junta regional de Invalidez se subsume los interrogantes allí planteados.

2.2.2. En relación con el expediente administrativo del señor LUIS MIGUEL ROJAS TORRES en cumplimiento de lo señalado en el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, realizó un recuento del material probatorio aportado por la Entidad que representa, afirmando que con ello se dio cumplimiento a dicho requerimiento.

2.3. El 16 de mayo de 2023 por Secretaría se fijó en lista el recurso propuesto, frente al cual, se pronunció la parte actora el 19 de mayo de 2023 indicando que («069FijacionLista» y «071DescorreRecurso»):

2.3.1. Respecto al ordinal primero, señaló que en ningún momento pretendió revivir términos procesales, pues la esencia y objeto de la prueba decretada en la audiencia inicial (sin que fuera objeto de recurso por la recurrente), ha cambiado, pues, únicamente ante la imposibilidad manifiesta por el INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL de absolver las preguntas planteadas, previa puesta en conocimiento por parte del Despacho, fue que solicitó para que otra Entidad «EPS ASMET SALUD» practicara dicha prueba.

2.3.2. En relación con el ordinal cuarto, solicitó se mantenga la decisión por ser necesario contar con el expediente administrativo del señor LUIS MIGUEL ROJAS TORRES, tal y como fue decretado en la audiencia inicial celebrada el 28 de enero de 2021 por ser carga procesal impuesta a las entidades públicas por mandato legal.

2.4. El 13 de junio de 2023 el proceso ingresó al Despacho («072ConstanciaDespacho»).

III. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, es del caso determinar la procedencia de los recursos de reposición y en subsidio el de apelación que interpuso la apoderada judicial de la parte demandante contra los ordinales primero y cuarto del auto de 13 de abril de 2023 que puso en conocimiento algunas

pruebas recaudadas y requirió otras, para lo cual el Despacho se remite a lo dispuesto en los artículos 242 y 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ya que prevén el tipo de recurso procedente según el tipo de providencia, así:

«**Artículo 242. REPOSICIÓN**. El recurso de reposición **procede contra todos los autos**, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso» (Destaca el Despacho).

«**Artículo 243. APELACIÓN**. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
6. El que niegue la intervención de terceros.
7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

Parágrafo 1º. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

Parágrafo 2º. En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.

Parágrafo 3º. La parte que no obre como apelante podrá adherirse al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la sentencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión, debidamente

sustentado, podrá presentarse ante el juez que la profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior, hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite la apelación.

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.

Parágrafo 4º. Las anteriores reglas se aplicarán sin perjuicio de las normas especiales que regulan el trámite del medio de control de nulidad electoral» (Destaca el Despacho).

En ese sentido, se recuerda que la decisión adoptada para el caso en concreto, en los ordinales primero y cuarto de la providencia de 13 de abril de 2023 se notificó al día siguiente («067EnvioEstado17Abril2023»), por lo que se encuentra que los recursos fueron presentados y sustentados dentro del término establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso-aplicable por remisión expresa del artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- (concordante con el numeral 3º del artículo 244 ibídem), y del artículo 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación como quiera que al tenor de lo preceptuado por el numeral 2º del artículo 205 ibídem, la notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

En virtud de lo anterior, se verifica en el *sub iudice* que la decisión contenida en los ordinales primero y cuarto del auto que se recurre son susceptibles del recurso de reposición en virtud del artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En ese orden, verificado el cumplimiento de los requisitos formales del recurso objeto de estudio se analizarán los motivos de inconformidad esbozados por el recurrente para determinar si hay lugar a revocar o a confirmar la providencia atacada.

Bajo ese hilo, atendiendo que la apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL impetró el recurso de reposición contra los ordinales primero y cuarto del proveído de 13 de abril de 2023 esta instancia judicial abordará los argumentos esbozados para cada uno en los siguientes términos:

En cuanto al ordinal primero, se itera, el motivo de inconformidad obedeció a que considera que, el demandante pretende se decrete una prueba que no fue pedida en su oportunidad, habida cuenta que en la audiencia inicial realizada el 28 de enero de 2021 la prueba decretada consistió en oficiar al INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL para que realizara un estudio médico legal al señor LUIS MIGUEL ROJAS TORRES y a su historia clínica obrante del folio 51 a 86 del archivo denominado «002DemandayAnexos» y, absolviera los interrogantes planteados a folios 12 y 13 del mismo archivo, sin que le sea dable solicitar «una nueva prueba derivada del concepto del Instituto Nacional de Medicina Legal», pues, ya no se está en el estado procesal para el efecto. Aunado a que considera que, tampoco se cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad de la prueba, pues, con la junta médico laboral realizada por el Ejército Nacional y con la que practicará la Junta regional de Invalidez se subsume los interrogantes allí planteados.

Así las cosas debe recordarse que en la audiencia inicial realizada el 28 de enero de 2021 entre otras, se decretó la prueba consistente en oficiar al INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL, «con el fin de que en el término de los 60 días, contados a partir de la fecha en que reciban el correspondiente oficio, realice un estudio médico legal al señor LUIS MIGUEL ROJAS TORRES y a su historia clínica obrante del folio 51 a 86 del archivo denominado «002DemandayAnexos», del expediente digitalizado y seguidamente absuelva los interrogantes planteados a folios 12 y 13 del mismo archivo. El deber de dar trámite al presente oficio estará a cargo del apoderado judicial de la parte demandante». Decisión que fue notificada en estrados, frente a la cual las partes no presentaron objeción.

Previos requerimientos el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES UNIDAD BÁSICA IBAGUÉ allegó el oficio No. UBIBA-DSTO-07190-2022¹, en el que manifestó que *«lo solicitado en el cuestionario arriba transcrito no es competencia del sector forense si no del sector salud junto con medicina laboral, tanto en el aspecto físico como mental, que bien puede llevarse a cabo a través de la EPS a la cual se encuentre inscrito el señor LUIS MIGUEL ROJAS TORRES»*, documental que fue puesta en conocimiento de la parte en cuya instancia se decretó la prueba mediante proveído de 13 de octubre de 2022², frente a la cual el 21 de octubre de 2022³ manifestó que, se efectúe por intermedio de la EPS ASMET SALUD en atención a lo señalado por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES UNIDAD BÁSICA IBAGUÉ.

En ese orden, conforme a lo señalado anteriormente, el Despacho considera que con lo señalado en el ordinal primero del auto de 13 de abril de 2023 no se incurre en el decreto de una nueva prueba, pues lo allí requerido sigue siendo la misma prueba decretada en la audiencia inicial de 28 de enero de 2021, con la única diferencia de que se dispuso oficiar a una Entidad diferente para su recaudo, sin que ello constituya, se itera, el decreto de una nueva prueba. Ahora bien, no es de recibo para este Juzgado la afirmación que con la junta médico laboral realizada por el Ejército Nacional y con la que practicará la Junta regional de Invalidez se subsume los interrogantes allí planteados, pues nótese que lo decretado corresponde a interrogantes puntuales, por lo que el Despacho mantendrá su decisión.

Ahora, para resolver el recurso de reposición incoado contra el ordinal cuarto del auto de 13 de abril de 2023 se recuerda que el motivo de inconformidad obedece a que en tesis de la apoderada judicial del extremo pasivo ya se allegó la totalidad de los documentos correspondientes al señor LUIS MIGUEL ROJAS TORRES y, por consiguiente, no ha incumplido lo ordenado.

¹ visible en los archivos «005EscritoMedicinaLegal», «009EscritoMedicinaLegal» y «010EscritoMedicinaLegal», del cuaderno «Co2IncidenteDesacato»

² «057AutoRequiere»

³ «059EscritoDemandanteSolicitud»

Así las cosas, para resolver dicho recurso se hace necesario recordar el material probatorio obrante en el expediente aportado por el EJÉRCITO NACIONAL con posterioridad a la audiencia inicial realizada el 28 de enero de 2021 así:

DOCUMENTAL	ARCHIVO
Oficio No. 2020831011040503 de 4 de diciembre de 2020 suscrito por el Ejecutivo y Segundo Comandante del Batallón de Infantería Aerotransportado No. 28 del Ejército Nacional en el que señaló que «no ha adelantado investigación administrativa; ni disciplinaria, corolario a lo anterior no se encontraron informes de reporte de algún hecho relacionado con el antes mencionado». Y, se aportó el examen médico de evacuación, respuesta a las peticiones de 5 de febrero y 5 de junio de 2018	«028EscritoEjercitoAnexos».
Oficio No. OFI21-003 MDNSGDALGCC de 5 de febrero de 2021 suscrito por la secretaria técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional en donde la disposición para el presente asunto es la de no conciliar.	«029EscritoEjercito».
Oficio No. 2021325002147181 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DISAN-1.2 de 14 de octubre de 2021 suscrito por el Oficial de Gestión Jurídica DISAN Ejército, Coronel ANSTRONHG POLANIA DUCUARA en donde informa la fecha y hora en la que se le realizaría la Junta Médico Laboral, adjuntando la citación.	«039EscritoEjercito» y «041EscritoEjercito».
Oficio No. Radicado No. 2022325001116031 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DISAN-1.4 de 24 de mayo de 2022 suscrito por el Oficial de Gestión Jurídica DISAN Ejército, Teniente Coronel CARLOS MAURICIO PEÑA JIMENEZ, mediante el cual adjunta el acta de la JUNTA MÉDICA LABORAL No. 122254 de 27 de octubre de 2021.	«045EscritoEjercito», «051EscritoEjercito», «062EscritoEjercito» y «063EscritoEjercito».
Oficio No. 2022831001152051: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMOP-DIV05-BR13-BICOL28-S11-22.1 de 27 de mayo de 2022 suscrito por el Comandante Batallón de Infantería Aerotransportado N°28 Colombia, Teniente Coronel ANDRES AUGUSTO VARGAS	«047EscritoEjercito».

TRIANA en donde certificó que «...no se encuentra documentación del año 2017; de igual manera y atendiendo a la necesidad del oficio allegado a la unidad se verifica el Libro de Informativos Administrativos de la época encontrando que no hay registro alguno que indique que el señor LUIS MIGUEL ROJAS TORRES identificado con cedula de ciudadanía No. 1.105.687.972 haya sufrido algún tipo de lesión o maltrato de alguna índole mientras la prestación de su servicio Militar».	
Oficio suscrito por el Director del Dispensario Médico de Tolemaida, Mayor ANGÉLICA TATIANA VÁRGAS RAMOS, certificando que en dicho establecimiento «no reposa historia clínica, tanto en el archivo físico como en el aplicativo SALUD SIS».	«049EscritoEjercito» y «050EscritoEjercito».
Oficio No. 2022346002362591 de 1° de noviembre de 2022 suscrito por el Director del Dispensario Médico de Tolemaida Teniente Coronel FREDY ALEXANDER PRIETO BUITRAGO adjuntando la historia clínica del demandante de 25/05/2016.	«064EscritoEjercito».

Así las cosas, si bien es cierto que se han allegado documentos por parte de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, también lo es que los mismos no comportan la integridad del expediente administrativo del señor LUIS MIGUEL ROJAS TORRES, en cumplimiento de lo señalado en el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, habida cuenta que brillan por su ausencia documentos tales como la hoja de servicios y la hoja de vida del demandante que comportan el expediente administrativo, por lo que dicha decisión no se repondrá.

DEL RECURSO DE APELACIÓN:

En ese orden, como quiera que las decisiones contenidas en los ordinales primero y cuarto del auto de 13 de abril de 2023 no serán repuestas se procede con el análisis de la procedencia del recurso de apelación. Así las cosas, teniendo en cuenta que el recurso de apelación fue incoado contra los ordinales primero y cuarto del auto de 13 de abril de 2023, mediante los cuales se

requirieron unas pruebas decretadas en la audiencia inicial de 28 de enero de 2021, el cual no se encuentra enlistado en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo como apelable, deviene procedente su rechazo por ser improcedente.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: NO REPONER los ordinales primero y cuarto de la providencia de 13 de abril de 2023, acorde a los argumentos señalados en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación impetrado contra los ordinales primero y cuarto de la providencia de 13 de abril de 2023, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 001. Administrativa

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65c4ad53026ab7fe22ad1660418f63f0fda40714eb09c4d024aabb47e2ce99**

Documento generado en 15/06/2023 11:04:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 25307-33-33-001-2019-00210-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE TRANSPORTE RÁPIDO
CHICAMOCHA Y OTRO
DEMANDADO: MINISTERIO DE TRANSPORTE, MUNICIPIO DE
GIRARDOT Y MUNICIPIO DE EL CARMEN DE
BOLÍVAR
VINCULADO: INSTITUTO DE MOVILIDAD DE EL CARMEN DE
BOLÍVAR-IMCABOL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

Mediante memorial radicado el 25 de mayo de 2023¹ el apoderado judicial de la parte demandante, **COOPERATIVA DE TRANSPORTE RÁPIDO CHICAMOCHA** y la **PROMOTORA LOGÍSTICA Y DE TURISMO AVANZAR S.A.**, interpuso el recurso de apelación contra la sentencia proferida por este Despacho el 18 de mayo de 2023, en la que se declaró probada la excepción de caducidad².

El 13 de junio de 2023 el expediente ingresó al Despacho³.

En ese orden, se encuentra que los recursos de alzada fueron presentados y sustentados dentro del término establecido en el numeral 1º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

¹ («069RecursoApelacionDemandante»)

² («067Sentencia»)

³ («061ConstanciaDespacho»)

Administrativo, habida consideración de que la sentencia se notificó el 19 de mayo de 2023⁴.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: Para ante la SECCIÓN TERCERA del H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, **CONCÉDESE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación incoado por apoderado el judicial de la parte demandante **COOPERATIVA DE TRANSPORTE RÁPIDO CHICAMOCHA** y la **PROMOTORA LOGÍSTICA Y DE TURISMO AVANZAR S.A.**, contra la sentencia proferida por este Juzgado el 18 de mayo de 2023.

SEGUNDO: Por secretaría **ENVÍESE Y/O PERMÍTASE EL ACCESO** al expediente digitalizado al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

⁴ («o68NotificacionSentencia»)

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8da11380640da89a63001d23285927d0ac6eed923dca9cb6ee4fc25a0d1f22e7**

Documento generado en 15/06/2023 11:04:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 25307-33-33-001-2019-00212-00
Demandante: LUIS TARCISIO SARMIENTO URREGO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO-FOMAG-
Medio de Control: EJECUTIVO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

Ingresa el proceso a Despacho el 13 de junio de 2023, con escrito radicado el 27 de febrero de 2023 por la doctora ALEJANDRA OVIEDO CRISTANCHO, en el que manifiesta que renuncia al poder que le había sido otorgado para ejercer la defensa técnica de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, escrito al que acompaña pantallazo de correo electrónico en el que se evidencia que la apoderada judicial remitió correo electrónico informando de su decisión a la Entidad demandada¹.

Así las cosas, por encontrarse acompañada de la comunicación a la que alude el inciso cuarto del artículo 76 del Código General del Proceso, **ACÉPTASE** la renuncia presentada por la doctora ALEJANDRA OVIEDO CRISTANCHO al poder que le había sido otorgado por la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- a partir del 6 de marzo de 2023 al tenor de lo preceptuado en la citada normativa.

¹ «050RenunciaPoderFomag».

En consecuencia, **ENTIÉNDASE REASUMIDO** el mandato por el apoderado judicial principal de la Entidad, doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001. Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **173effbeca02af7a9f3e529ccb8f83de86b3fd281bbf215ba1de421de917a36f**

Documento generado en 15/06/2023 11:04:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 25307-33-33-001-2019-00342-00
Demandante: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL
UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA
Demandado: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL DE
GIRARDOT
Medio de Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

Mediante memorial radicado el 7 de junio de 2023¹ el apoderado judicial de la parte demandante interpuso el recurso de apelación contra la sentencia proferida por este Despacho el 18 de mayo de 2023, en la que se negó las pretensiones de la demanda².

El 13 de junio de 2023 el expediente ingresó al Despacho³.

En ese orden, se encuentra que el recurso de alzada fue presentado y sustentado dentro del término establecido en el numeral 1º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (modificado por el artículo 67 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021), habida consideración de que la sentencia se notificó el 19 de mayo de 2023⁴.

¹ («050RecursoApelacionHUS»).

² («048Sentencia»).

³ («051ConstanciaDespacho»).

⁴ («049NotificacionSentencia»).

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: Para ante la SECCIÓN TERCERA del H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, **CONCÉDESE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación incoado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia proferida por este Juzgado el 18 de mayo de 2023.

SEGUNDO: Por secretaría **ENVÍESE Y/O PERMÍTASE EL ACCESO** al expediente digitalizado al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6c45b4c7b707aff92e48999859a0c3348b4fed68b66551a9296d2e3e052e44**

Documento generado en 15/06/2023 11:05:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2020-00152-00
DEMANDANTE: MILTON JAVIER DUARTE ROMERO
DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA-SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN "E", en la providencia de 12 de mayo de 2023 (archivo «051CorreoTACSentencia2Instancia»), por medio de la cual **CONFIRMÓ** la sentencia proferida por este Despacho el 3 de noviembre de 2022 («044Sentencia»), en la que se negó las pretensiones de la demanda.

Téngase en cuenta que el proceso regresó del Tribunal el 25 de mayo de 2023 e ingresó al Despacho el 13 de junio siguiente (archivos «051CorreoTACSentencia2Instancia» y «052ConstanciaDespacho»).

En firme la presente providencia, por Secretaría **LIQUÍDENSE** las costas de segunda instancia y **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

Juez

Ana Fabiola Cardenas Hurtado

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4441cc9d7e4d474c28be9a77e124ceb7622c2620f4b153fb7829f80ff8801ecf**
Documento generado en 15/06/2023 11:05:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 25307-33-33-001-2020-00188-00
DEMANDANTE: FREDY ANDRÉS CANTERO GIRALDO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

A U T O

De conformidad con lo dispuesto en la providencia de 18 de mayo de 2023¹, en la que se dio aplicación al numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, vencido el término de ejecutoria sin que las partes presentaran objeción alguna, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en concordancia con el inciso 2º del artículo 182 *ibídem*), se **CORRE TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público por el término común de diez (10) días, para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**.

Finalmente, acatando lo previsto en el artículo 207² del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho advierte que, una vez revisada la actuación surtida hasta esta etapa

¹ («050AutoFijaLitigio»)

² «Artículo 207. **CONTROL DE LEGALIDAD**. Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes».

procesal³, no se encuentran irregularidades en el procedimiento o causales de nulidad que puedan llegar a invalidar lo actuado y que amerite sanearlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

³ -13 de octubre de 2022: Auto admite («033AutoAdmite»)
-26 de octubre de 2022: La Secretaría de este Despacho surtió la notificación personal al demandado («035NotificacionPersonal»)
-1º de noviembre de 2022: La NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL aportó documental («036EscritoEjercito»)
-14 de diciembre de 2022: La NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL contestó la demanda («037ContestacionEjercito»)
-16 de enero de 2023: La NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL aportó documental («038EscritoEjercito»)
-24 de enero de 2023: La Secretaría de este Despacho efectuó el correspondiente control de términos («039ConstanciaTerminos»)
-30 de enero de 2023: La Secretaría de este Juzgado fijó en lista las excepciones («040FijacionLista»)
-24 de febrero de 2023: La NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL remitió poder («043PoderEjercito»)
-2 de marzo de 2023: Auto requirió a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL para que aportará el expediente laboral y prestacional del señor FREDY ANDRÉS CANTERO GIRALDO y a la doctora LUZ FRANCY BOYACA TAPIA para que allegue poder («044REquiereExpedienteAdministrativo»)
-22 de marzo de 2023: La doctora LUZ FRANCY BOYACA TAPIA aportó poder conferido por medio de mensaje de datos («046PoderEjercito»)
-24 de marzo de 2023: La NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL aportó expediente con relación al subsidio familiar («047EscritoDocumentalEjercito»)
-2 de mayo de 2023: El proceso ingresó al Despacho («048ConstanciaDespacho»)
-8 de mayo de 2023: La NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL remitió documentos («049DocumentalEjercito»)
-18 de mayo de 2023: Auto fijación del litigio («050AutoFijaLitigio»)
-13 de junio de 2023: El presente proceso ingreso al Despacho («052ConstanciaDespacho»)

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27b41236116c5f4e54060cd3ca6ede46d50a3802b4ebcd54667ea821cf3b57b6**

Documento generado en 15/06/2023 11:05:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 25307-33-33-001-2021-00164-00
Demandante: JOSÉ CAYETANO SUÁREZ
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA
NACIONAL-CASUR-

Medio de Control: EJECUTIVO

Juez: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

Mediante memorial radicado el 31 de mayo de 2023¹ la apoderada judicial del señor JOSÉ CAYETANO SUÁREZ interpuso el recurso de apelación contra la sentencia proferida por este Despacho el 18 de mayo de 2023.

El 13 de junio de 2023 el expediente ingresó al Despacho².

En ese orden, se encuentra que el recurso de alzada es procedente al tenor de lo preceptuado en el artículo 43 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, fue presentado y sustentado dentro del término establecido en el numeral 1º del artículo 247 de la misma norma, habida consideración que la sentencia se notificó el 19 de mayo de 2023³.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

¹ «049RecursoApelacionDemandante».

² «050ConstanciaDespacho».

³ «048NotificacionSentencia».

PRIMERO: Para ante la SECCIÓN SEGUNDA del H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, **CONCÉDESE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación incoado por la apoderada judicial del señor JOSÉ CAYETANO SUÁREZ, contra la sentencia proferida por este Juzgado el 18 de mayo de 2023.

SEGUNDO: Por secretaría **ENVÍESE Y/O PERMÍTASE EL ACCESO** al expediente digitalizado al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001. Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7570ca7e397bab608d3010e32bf7e548288acfc2418936d9546d12b3b70e85a6

Documento generado en 15/06/2023 11:03:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 25307-33-33-001-2021-00329-00
Demandante: DIMER SÁNCHEZ BOLAÑOS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

Mediante memorial radicado el 31 de mayo de 2023¹² la apoderada judicial de la parte demandante interpuso el recurso de apelación contra la sentencia proferida por este Despacho el 11 de mayo de 2023, en la que se declaró probada la excepción de «*PRESCRIPCIÓN DE DERECHOS LABORALES*»³.

El 13 de junio de 2023 el expediente ingresó al Despacho⁴.

En ese orden, se encuentra que el recurso de alzada fue presentado y sustentado dentro del término establecido en el numeral 1º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

¹ («052RecursoApelacion»).

² Se pone de presente que si bien, la apoderada judicial del demandante afirmó haber presentado el recurso de apelación el 29 de mayo de 2023, lo cierto es que para dicha fecha se recibió únicamente el correo indicando la radicación del escrito del recurso de alzada, sin que se hubiese adjuntado documento alguno, como se desprende de la constancia de la citadora visible en el archivo «051InformeCitaduria», siendo recibido íntegramente el 31 de mayo de 2023.

³ («048Sentencia(1)»).

⁴ («053ConstanciaDespacho»).

(modificado por el artículo 67 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021), habida consideración de que la sentencia se notificó el 12 de mayo de 2023.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: Para ante la SECCIÓN SEGUNDA del H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, **CONCÉDESE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación incoado por la apoderada judicial de la parte demandante, contra la sentencia proferida por este Juzgado el 11 de mayo de 2023.

SEGUNDO: Por secretaría **ENVÍESE Y/O PERMÍTASE EL ACCESO** al expediente digitalizado al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57445d3a2362674172ed2aeb1512418c7299322eabdc5d857817ee654e920ec**

Documento generado en 15/06/2023 11:03:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 25307-33-33-001-2021-00333-00
Demandante: ÓSCAR JAVIER GÁMEZ CÉSPEDES
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO-FOMAG-, FIDUCIARIA LA
PREVISORA-FIDUPREVISORA S.A. y
Medio de Control: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

Mediante memoriales radicados el 25 de mayo¹ y 5 de junio² de 2023 los apoderados judiciales de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- y del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA respectivamente incoaron el recurso de apelación contra la sentencia proferida por este Despacho el 18 de mayo de 2023, en la que se accedió a las pretensiones de la demanda³.

El 13 de junio de 2023 el expediente ingresó al Despacho⁴.

En ese orden, se encuentra que los recursos de alzadas fueron presentados y sustentados dentro del término establecido en el numeral 1º del artículo 247

¹ («060RecursoApelacionFomag»).

² («061RecursoDepartamentoCundinamarca»).

³ («058Sentencia»).

⁴ («062ConstanciaDespacho»).

del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (modificado por el artículo 67 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021), habida consideración de que la sentencia se notificó el 19 de mayo de 2023⁵.

Finalmente, previa consulta de antecedentes es del caso reconocerle personería adjetiva para actuar a la doctora CATALINA CELEMIN CARDOSO como apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- y al doctor YEISON LEONARDO GARZÓN GÓMEZ como apoderado judicial sustituto de dicha Entidad.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: Para ante la SECCIÓN SEGUNDA del H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, **CONCÉDESE** en el efecto suspensivo los recursos de apelación incoados por los apoderados judiciales de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- y del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, contra la sentencia proferida por este Juzgado el 18 de mayo de 2023.

SEGUNDO: Por secretaría **ENVÍESE Y/O PERMÍTASE EL ACCESO** al expediente digitalizado al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA para lo de su competencia.

TERCERO: RECONÓCESE personería adjetiva para actuar como apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, a la doctora CATALINA CELEMIN CARDOSO, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido mediante la escritura pública No. 0129 de 19 de enero de 2023 obrante del folio 12 a 33 del archivo «060RecursoApelacionFOMAG», quien podrá reasumir su mandato.

⁵ («059NotificacionSentencia»).

CUARTO: RECONÓCESE personería adjetiva para actuar al doctor YEISON LEONARDO GARZÓN GÓMEZ como apoderado sustituto de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, en los términos y para los efectos del poder de sustitución a él conferido por la doctora CATALINA CELEMIN CARDOSO obrante en los folios 10 y 11 del archivo «060RecursoApelacionFOMAG».

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8efa092dc3fab973890a53beacd65b22ce9a62bdbd7dbc2ddc566f1dccde8553**

Documento generado en 15/06/2023 11:03:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	25307-33-33-001-2021-00334-00
Demandante:	ARACELY MONTAÑO CÁRDENAS
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- y la FIDUCIARIA LA PREVISORA-FIDUPREVISORA S.A.
Vinculado:	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez:	Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

Mediante memoriales radicados el 30 de mayo¹ y 5 de junio² de 2023 los apoderados judiciales de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- y del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA respectivamente incoaron el recurso de apelación contra la sentencia proferida por este Despacho el 18 de mayo de 2023, en la que se accedió a las pretensiones de la demanda³.

El 13 de junio de 2023 el expediente ingresó al Despacho⁴.

En ese orden, se encuentra que los recursos de alzadas fueron presentados y sustentados dentro del término establecido en el numeral 1º del artículo 247

¹ («059RecursoApelacionFomag»).

² («061RecursoDepartamento»).

³ («058Sentencia»).

⁴ («062ConstanciaDespacho»).

del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (modificado por el artículo 67 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021), habida consideración de que la sentencia se notificó el 19 de mayo de 2023⁵.

Finalmente, previa consulta de antecedentes es del caso reconocerle personería adjetiva para actuar a la doctora CATALINA CELEMIN CARDOSO como apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- y al doctor YEISON LEONARDO GARZÓN GÓMEZ como apoderado judicial sustituto de dicha Entidad.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: Para ante la SECCIÓN SEGUNDA del H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, **CONCÉDESE** en el efecto suspensivo los recursos de apelación incoados por los apoderados judiciales de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- y del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, contra la sentencia proferida por este Juzgado el 18 de mayo de 2023.

SEGUNDO: Por secretaría **ENVÍESE Y/O PERMÍTASE EL ACCESO** al expediente digitalizado al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA para lo de su competencia.

TERCERO: RECONÓCESE personería adjetiva para actuar como apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, a la doctora CATALINA CELEMIN CARDOSO, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido mediante la escritura pública No. 0129 de 19 de enero de 2023 obrante del folio 12 a 33 del archivo «060RecursoApelacionFomag», quien podrá reasumir su mandato.

⁵ («059NotificacionSentencia»).

CUARTO: RECONÓCESE personería adjetiva para actuar al doctor YEISON LEONARDO GARZÓN GÓMEZ como apoderado sustituto de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, en los términos y para los efectos del poder de sustitución a él conferido por la doctora CATALINA CELEMIN CARDOSO obrante en los folios 10 y 11 del archivo «060RecursoApelacionFomag».

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d957132b85846fd549f39dce5e05a9fbd3fc6ef71c5d20903bd72f64efe8547b**

Documento generado en 15/06/2023 11:03:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO:	25307-3333-001-2021-00345-00
DEMANDANTE:	ÉDGAR RODRÍGUEZ BARRIOS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE GIRARDOT
VINCULADO:	NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Juez: **Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**

A U T O

I. ANTECEDENTES

1.1. El 2 de marzo de 2023 este Juzgado resolvió dar aplicación a la institución jurídica de la sentencia anticipada, antes de la realización de la audiencia inicial, prevista en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en la cual dispuso se fijó el litigio, decretó pruebas y declaró saneado el proceso¹.

1.2. El 9 y 13 de marzo de 2023 fue allegado poder por parte de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN**².

1.3. El 22 de marzo de 2023 el apoderado judicial de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN** allegó copia del oficio No. 2007EE46444-01 SD796 de 26 de octubre de 2007³

¹ («037AutoFijaLitigio»)

² («039PoderMinEducacion») («040PoderMinEducacion»)

³ («041DocumentalMinEducacion»)

1.4. El 27 d abril de 2023 este Despacho, entre otras disposiciones, puso en conocimiento el archivo denominado «041DocumentalMinEducacion» del expediente digital⁴.

1.5. El 11 de mayo de 2023 el apoderado judicial del **MUNICIPIO DE GIRARDOT** aportó la documental requerida en el ordinal cuarto del auto de 2 de marzo de 2023⁵.

1.7. El 13 de junio de 2023 el presente proceso ingreso al Despacho⁶.

II. CONSIDERACIONES

Puestas en este estadio las cosas, atendiendo que mediante auto de 2 de marzo de 2023 este Despacho resolvió requerir al apoderado judicial del **MUNICIPIO DE GIRARDOT** para que «(...) certifique cuales son los salarios y prestaciones salariales recibidos por un celador código 477 grado 04 y un celador código 477 grado 04 homologado en la Secretaría de Educación y, cuales son las funciones de un celador código 477 grado 04 y un celador código 477 grado 04 homologado en la Secretaría de Educación»⁷.

El apoderado judicial del **MUNICIPIO DE GIRARDOT** allegó lo solicitado, en ese sentido, resulta procedente poner en conocimiento de las partes, los documentos antes relacionados, visto en el archivo denominado «045EscritoMunicipioGirardot» del expediente digital.

Así las cosas, una vez venza el término de la documental que se pondrá en conocimiento de las partes, sin que haya otra manifestación, se dispondrá sobre la etapa procesal siguiente.

⁴ («043AutoPoneConocimiento»)

⁵ («047DocumentalMunicipioGirardot»)

⁶ («046ConstanciaDespacho»)

⁷ («037AutoFijaLitigio»)

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes por el término de tres (3) días, el archivo denominado «045EscritoMunicipioGirardot» del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **264caa88c2b18132ed86a9793c3cabaf3357249dff92ba5b63f30cae176b2255**
Documento generado en 15/06/2023 11:03:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 25307-33-33-001-2021-00349-00
DEMANDANTE: YOHAN BRÍÑEZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO-FOMAG-, FIDUCIARIA LA
PREVISORA -FIDUPREVISORA S.A. y
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

Mediante memorial radicado el 7 de junio de 2023¹ el apoderado judicial de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, interpuso el recurso de apelación contra la sentencia proferida por este Despacho el 25 de mayo de 2023, en la que se accedió a las pretensiones de la demanda².

El 13 de junio de 2023 el expediente ingresó al Despacho³.

En ese orden, se encuentra que el recurso de alzada fue presentado y sustentado dentro del término establecido en el numeral 1º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, habida consideración de que la sentencia se notificó el 26 de mayo de 2023⁴.

¹ («060RecursoApelacionMinEducacion»)

² («058Sentencia»)

³ («061ConstanciaDespacho»)

⁴ («059NotificacionSentencia»)

Por otro lado, fue allegado poder y sustitución de poder por parte de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-⁵**, por lo que previa consulta de antecedentes, es del caso reconocer personería a la doctora CATALINA CELEMÍN CARDOSO como apoderada judicial de la mencionada entidad y al doctor YEISON LEONARDO GARZÓN GÓMEZ como apoderado judicial sustituto.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: Para ante la SECCIÓN SEGUNDA del H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, **CONCÉDESE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación incoado por el apoderado judicial del demandado, **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, contra la sentencia proferida por este Juzgado el 25 de mayo de 2023.

SEGUNDO: Por secretaría **ENVÍESE Y/O PERMÍTASE EL ACCESO** al expediente digitalizado al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA para lo de su competencia.

TECERO: RECONÓCESE PERSONERÍA ADJETIVA para actuar como apoderada de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, a la doctora CATALINA CELEMÍN CARDOSO, en los términos y para los efectos del poder a él conferido mediante la escritura No. 676 de 25 de abril de 2023 obrante en los folios 13 a 58 del archivo «060RecursoApelacionMinEducacion» del expediente digital, quien podrá reasumir su mandato.

CUARTO: RECONÓCESE PERSONERÍA ADJETIVA para actuar al doctor YEISON LEONARDO GARZÓN GÓMEZ como apoderado sustituto de la

⁵ («060RecursoApelacionMinEducacion»)

NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, en los términos y para los efectos del poder de sustitución a él conferido por la doctora CATALINA CELEMÍN CARDOSO obrante en los folios 10 a 11 del archivo «060RecursoApelacionMinEducacion» del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0e3ec8b889a62dae579539754f7f0910d0fb445d3b2662a65f0e6a0d555f88b**

Documento generado en 15/06/2023 11:03:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 25307-33-33-001-2021-00375-00
Demandante: LUZ STELLA BEJARANO URREGO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO-FOMAG-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

Mediante providencia de 18 de mayo de 2023, notificado por estado No. 030 del día siguiente, este Despacho fijó el litigio dentro del asunto de la referencia en aplicación de lo dispuesto en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, auto que quedó ejecutoriado el 29 de mayo siguiente, término dentro del cual las partes guardaron silencio («036FijaLitigio» y «037EnvioEstado19Mayo2023»).

El 13 de junio de 2023 el proceso ingresó al Despacho («038ConstanciaDespacho»).

Así las cosas, y de conformidad con lo dispuesto en la providencia de 18 de mayo de 2023 en la que se dio aplicación al numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo («036FijaLitigio») y, se itera, vencido el término de ejecutoria sin que las partes presentaran objeción alguna, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en concordancia con el inciso 2º del artículo 182A *ibidem*),

se **CORRE TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público por el término común de diez (10) días para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**.

Así también, acatando lo previsto en el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho advierte que, una vez revisada la actuación surtida hasta esta etapa procesal, no se encuentran irregularidades en el procedimiento o causales de nulidad que puedan llegar a invalidar lo actuado y que amerite sanearlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 001. Administrativa

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a3b6755eadbc2fcb8d32f58047590ddf4f1999a5bea934f7e72209b1a774bd7**

Documento generado en 15/06/2023 11:03:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 25307-33-33-001-2021-00377-00
Demandante: CAROL XIMENA RODRÍGUEZ CÁRDENAS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO-FOMAG- y DEPARTAMENTO DE
CUNDINAMARCA
Vinculado: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.-
FIDUPREVISORA S.A.
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

Mediante providencia de 11 de mayo de 2023, notificado por estado No. 029 del día siguiente, este Despacho fijó el litigio dentro del asunto de la referencia en aplicación de lo dispuesto en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, auto que quedó ejecutoriado el 19 de mayo siguiente, término dentro del cual las partes guardaron silencio («033AutoFijaLitigio» y «034EnvioEstado12Mayo2023»).

El 13 de junio de 2023 el proceso ingresó al Despacho («035ConstanciaDespacho»).

Así las cosas, y de conformidad con lo dispuesto en la providencia de 11 de mayo de 2023 en la que se dio aplicación al numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo («033AutoFijaLitigio») y, se itera, vencido el término de ejecutoria sin que las partes presentaran objeción alguna, de conformidad con lo establecido en el inciso

final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en concordancia con el inciso 2º del artículo 182A *ibidem*), se **CORRE TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público por el término común de diez (10) días para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**.

Así también, acatando lo previsto en el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho advierte que, una vez revisada la actuación surtida hasta esta etapa procesal, no se encuentran irregularidades en el procedimiento o causales de nulidad que puedan llegar a invalidar lo actuado y que amerite sanearlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 001. Administrativa

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fee2d77d0074936156a54ec637a85f0046d7eb1309a0797b7114dc9a22666be7**

Documento generado en 15/06/2023 11:03:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	25307-33-33-001-2021-00384-00
Demandante:	EDITH JOHANA POMBO CASTRO
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- y DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
Vinculado:	FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.- FIDUPREVISORA S.A.
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez:	Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

Mediante providencia de 11 de mayo de 2023, notificado por estado No. 029 del día siguiente, este Despacho fijó el litigio dentro del asunto de la referencia en aplicación de lo dispuesto en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, auto que quedó ejecutoriado el 19 de mayo siguiente, término dentro del cual las partes guardaron silencio («039AutoFijaLitigio» y «040EnvioEstado12Mayo2023»).

El 13 de junio de 2023 el proceso ingresó al Despacho («041ConstanciaDespacho»).

Así las cosas, y de conformidad con lo dispuesto en la providencia de 11 de mayo de 2023 en la que se dio aplicación al numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo («039AutoFijaLitigio») y, se itera, vencido el término de ejecutoria sin que las partes presentaran objeción alguna, de conformidad con lo establecido en el inciso

final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en concordancia con el inciso 2º del artículo 182A *ibidem*), se **CORRE TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público por el término común de diez (10) días para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**.

Así también, acatando lo previsto en el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho advierte que, una vez revisada la actuación surtida hasta esta etapa procesal, no se encuentran irregularidades en el procedimiento o causales de nulidad que puedan llegar a invalidar lo actuado y que amerite sanearlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 001. Administrativa

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **824f1eed5eb176b7177950f464d98605bb012091bd07b36f794ac2f7345ad539**

Documento generado en 15/06/2023 11:04:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO:	25307-33-33-001-2021-00397-00
DEMANDANTE:	IRIS MAYELA TIBOCHA GALEANO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE GIRARDOT
VINCULADO:	NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

A U T O

De conformidad con lo dispuesto en la providencia de 2 de marzo de 2023¹, en la que se dio aplicación al numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, vencido el término de ejecutoria sin que las partes presentaran objeción alguna, sumado a que fue recaudada la prueba documental decretada y puesta en conocimiento de las partes, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en concordancia con el inciso 2º del artículo 182 *ibídem*), se **CORRE TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público por el término común de diez (10) días, para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**.

Finalmente, acatando lo previsto en el artículo 207² del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho advierte que, una vez revisada la actuación surtida hasta esta etapa

¹ («038AutoFijaLitigio»)

² «Artículo 207. **CONTROL DE LEGALIDAD**. Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes».

procesal³, no se encuentran irregularidades en el procedimiento o causales de nulidad que puedan llegar a invalidar lo actuado y que amerite sanearlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

3-29 de noviembre de 2021: Acta de reparto («004ActaReparto»)
-27 de enero de 2022: Auto inadmite demanda («006AutoInadmiteLaboral»)
-10 de febrero de 2022: Escrito subsanación demanda («009EscritoDemandante»)
-24 de febrero de 2022: Auto admite demanda («011AutoAdmite»)
-9 de marzo de 2022: Notificación personal de la demanda («013NotificacionPersonal»)
-28 de abril de 2022: Contestación demanda del Municipio de Girardot («014ContestacionDemanda»)
-6 de junio de 2022: Control de términos («015ConstanciaTerminos»)
-8 de junio de 2022: Fijación en lista de las excepciones («016FijacionLista»)
-9 de junio de 2022: La parte demandante descurre traslado de las excepciones («018EscritoDemandante»)
-14 de junio de 2022: Auto ordena vincular a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN («020AutoVincula»)
-27 de abril de 2022: Notificación personal del vinculado («022NotificacionVinculado»)
-10 de agosto de 2022: El MUNICIPIO DE GIRARDOT allegó expediente administrativo («023EscritoMunicipioGirardot»), («024EscritoMunicipioGirardot»), («025EscritoMunicipioGirardot») y («026EscritoMunicipioGirardot»)
-31 de agosto de 2022: Contestación demanda de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN («027ContestacionMinEducacion»)
-18 de octubre de 2022: Control de términos («028ConstanciaTerminos»)
-20 de octubre de 2022: Fijación en lista de las excepciones («029FijacionLista»)
-21 de octubre de 2022: La parte demandante descurre traslado de las excepciones («032EscritoDemandanteDescorreExcepciones»)
-24 de noviembre de 2022: Auto resuelve excepción previa («034ResuelveExcepcion»)
-21 de septiembre de 2022: Renuncia al poder otorgado por el demandante («029RenunciaPoder»)
-13 de octubre de 2022: Auto decide excepciones previas («030AutoResuelveExcepcionIneptaDda»)
-24 de enero de 2023: El apoderado de la parte vinculada renuncio al poder («036RenunciaPoderMinEducacion»)
-20 de febrero de 2023: Ingreso el proceso al Despacho («037ConstanciaDespacho»)
-2 de marzo de 2023: Auto fijación del litigio («038AutoFijaLitigio»)
-9 y 13 de marzo de 2023: Fue allegado poder por parte de la NACIÓNMINISTERIO DE EDUCACIÓN («040PoderMinEducacion») («041PoderMinEducacion»)
-22 de marzo de 2023: El apoderado judicial de la NACIÓNMINISTERIO DE EDUCACIÓN allegó copia del oficio No. 2007EE46444-01 SD796 de 26 de octubre de 2007 («042DocumentalMinEducacion»)
-27 de abril de 2023: Auto puso en conocimiento documental, requirió al apoderado judicial del MUNICIPIO DE GIRARDOT y reconoció una personería («044AutoPoneConocimiento»)
-2 de mayo de 2023: La apoderada judicial de la parte actora, se manifestó al respecto («046PronunciamientoDemandanteDocumental»)
-9 de mayo de 2023: El apoderado judicial del MUNICIPIO DE GIRARDOT, aportó la documental requerida («047DocumentalMunicipioGirardot»)
-25 de mayo de 2023: Auto puso en conocimiento documental («049AutoPoneConocimiento»)
-30 de mayo de 2023: La apoderada judicial de la parte actora, se manifestó al respecto («051PronunciamientoDemandanteDocumental»)
-13 de junio de 2023: Ingreso el proceso al Despacho («052ConstanciaDespacho»)

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b60dc4a15b7bfc93c3f4cf0772edfbb7d5ff7cc95fd7a3c90f320a1c174ae28c**

Documento generado en 15/06/2023 11:04:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 25307-33-33-001-2021-00404-00
DEMANDANTE: DIANA MARCELA BARÓN ALONSO
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL PEDRO LEÓN ÁLVAREZ DÍAZ DE LA MESA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ANTECEDENTES

1.1. El 18 de mayo de 2023 mediante auto este Juzgado puso en conocimiento los documentos vistos en los archivos denominados «028EscritoDocumentalHospiMesa», «029HospiMesaAllegaDocumental» y «032EscritoFamisanar» del expediente digital¹.

1.2. Así mismo, en dicha providencia se consideró que, la prueba documental decretada el 16 de febrero de 2023 en la audiencia inicial, concerniente al *«acto administrativo por medio del cual la SECRETARÍA DE SALUD le concedió la habilitación al HOSPITAL PEDRO LEÓN ÁLVAREZ DÍAZ DE LA MESA en donde aparezca establecida la planta de personal con que debe contar el hospital en el cargo de «AUXILIAR DE ENFERMERIA PARA LA E.S.E. HOSPITAL PEDRO LEÓN ÁLVAREZ DÍAZ DE LA MESA, CENTROS Y PUESTOS DE SALUD DEPENDIENTES»*, no fue aportado, ni tampoco hubo alguna manifestación al respecto por parte del apoderado judicial de la **E.S.E. HOSPITAL PEDRO LEÓN ÁLVAREZ DÍAZ DE LA MESA**.

¹ («034AutoPoneConocimiento»)

1.3. El 13 de junio de 2023 el proceso ingresó al Despacho².

II. CONSIDERACIONES

Puestas en este estadio las cosas, como quiera que las pruebas aún no se encuentran recaudadas en su totalidad pues, habida cuenta que no obra de obra copia del *«acto administrativo por medio del cual la SECRETARÍA DE SALUD le concedió la habilitación al HOSPITAL PEDRO LEÓN ÁLVAREZ DÍAZ DE LA MESA en donde aparezca establecida la planta de personal con que debe contar el hospital en el cargo de «AUXILIAR DE ENFERMERIA PARA LA E.S.E. HOSPITAL PEDRO LEÓN ÁLVAREZ DÍAZ DE LA MESA, CENTROS Y PUESTOS DE SALUD DEPENDIENTES»*, se torna necesario requerir al apoderado judicial de la **E.S.E. HOSPITAL PEDRO LEÓN ÁLVAREZ DÍAZ DE LA MESA**, para que en el término de los diez (10) días siguientes, allegue lo aquí señalado.

En consecuencia, una vez se encuentre la documental requerida en su integridad, se dispondrá sobre la respectiva fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: REQUERIR al apoderado judicial de la **E.S.E. HOSPITAL PEDRO LEÓN ÁLVAREZ DÍAZ DE LA MESA** para que en el término de los diez (10) días siguientes, allegue copia del acto administrativo por medio del cual la SECRETARÍA DE SALUD le concedió la habilitación al HOSPITAL PEDRO LEÓN ÁLVAREZ DÍAZ DE LA MESA en donde aparezca establecida la planta de personal con que debe contar el hospital en el cargo de *«AUXILIAR*

² («036ConstanciaDespacho»)

DE ENFERMERIA PARA LA E.S.E. HOSPITAL PEDRO LEÓN ÁLVAREZ DÍAZ
DE LA MESA, CENTROS Y PUESTOS DE SALUD DEPENDIENTES».

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 001. Administrativa

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38a8e70bd550969b54edfd076b59b0ac760c4012bc0046dcf50a2777a9a2b399**

Documento generado en 15/06/2023 11:04:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	25307-33-33-001-2022-00017-00
Demandante:	ÉDGAR GABRIEL REYES CASTRO
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.- FIDUPREVISORAS.A.
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez:	Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

Mediante memorial radicado el 30 de mayo de 2023¹ el apoderado judicial de la parte demandante interpuso el recurso de apelación contra la sentencia proferida por este Despacho el 18 de mayo de 2023, en la que se negó las pretensiones de la demanda².

El 13 de junio de 2023 el expediente ingresó al Despacho³.

En ese orden, se encuentra que el recurso de alzada fue presentado y sustentado dentro del término establecido en el numeral 1º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (modificado por el artículo 67 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021), habida consideración de que la sentencia se notificó el 19 de mayo de 2023⁴.

¹ («043RecursoApelacionDemandante»).

² («041Sentencia»).

³ («044ConstanciaDespacho»).

⁴ («042NotificacionSentencia»).

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: Para ante la SECCIÓN SEGUNDA del H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, **CONCÉDESE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación incoado por la apoderada judicial de la parte demandante, contra la sentencia proferida por este Juzgado el 18 de mayo de 2023.

SEGUNDO: Por secretaría **ENVÍESE Y/O PERMÍTASE EL ACCESO** al expediente digitalizado al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 001 Administrativa

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e344e3313f00f1cc6c48d0599c2101ba8e1cd18f022af83505b6c491511d8ebe**

Documento generado en 15/06/2023 11:04:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO:	25307-33-33-001-2022-00024-00
DEMANDANTE:	MARITZA ROJAS PINTO
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.- FIDUPREVISORA S.A. y MUNICIPIO DE FUSGASUGÁ
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

A U T O

De conformidad con lo dispuesto en la providencia de 11 de mayo de 2023¹, en la que se dio aplicación al numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, vencido el término de ejecutoria sin que las partes presentaran objeción alguna, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en concordancia con el inciso 2º del artículo 182 *ibídem*), se **CORRE TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público por el término común de diez (10) días, para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**.

Finalmente, acatando lo previsto en el artículo 207² del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho advierte que, una vez revisada la actuación surtida hasta esta etapa

¹ («037AutoFijaLitigio»)

² «Artículo 207. **CONTROL DE LEGALIDAD**. Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes».

procesal³, no se encuentran irregularidades en el procedimiento o causales de nulidad que puedan llegar a invalidar lo actuado y que amerite sanearlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

³ -9 de febrero de 2022: La demandante radicó demanda y efectuado el reparto le correspondió a este Juzgado («003CorreoReparto») («004ActaReparto»)
-24 de febrero de 2022: Auto inadmite demanda («006AutoInadmite(SancionMora)»)
-9 de marzo de 2022: La demandante allega subsanación de la demanda («008EscritoDemandante»)
-31 de marzo de 2022: Auto admitió la demanda contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, el MUNICIPIO DE FUSGASUGÁ y vinculó a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. - FIDUPREVISORA S.A («006AutoAdmite»)
-20 de abril de 2022: La Secretaría notificó de manera personal a los demandados dentro del proceso («012NotificacionPersonal»)
-13 de mayo de 2022: La NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- contestó la demanda («013ContestacionFomag»)
-28 de noviembre de 2022: El MUNICIPIO DE FUSGASUGÁ contestó la demanda («014ContestacionMunicipio»)
-13 de diciembre de 2022: La FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.-FIDUPREVISORA S.A., contestó la demanda («015ContestacionDemanda»)
-4 de agosto de 2022: La Secretaría de este Juzgado realizó el control de términos de la contestación de la demanda («016ConstanciaTerminos»)
-5 de agosto de 2022: La Secretaría fijó en lista las excepciones propuestas por la parte pasiva («017FijacionLista»)
-11 de agosto de 2022: El apoderado judicial de la demandante descorrió traslado de las excepciones («019EscritoDemandante»)
-25 de agosto de 2022: Auto requirió a la FIDUCIARIA LA PREVISORA-FIDUPREVISORA S.A. y al MUNICIPIO DE FUSGASUGÁ, para que remitieran en debida forma el poder y reconoció personería al apoderado de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- («021AutoRequierePoder»)
-31 de agosto de 2022: La FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. dio cumplimiento al requerimiento («023Poder»)
-6 de septiembre de 2022: la doctora TATIANA MARCELA VILLAMIL SANTANA remitió mensaje de datos en virtud del cual la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. le otorgaba mandatos para el presente medio de control, empero, sin anexar el cuerpo o anexo de dicho mensaje de datos («024Poder») y («025Poder»)
-10 de noviembre de 2022: Auto requirió a la apoderada judicial de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE FUSGASUGÁ para que, allegará de manera íntegra y legible el expediente administrativo («027Requiere»)
-18 de noviembre de 2022: La doctora TATIANA MARCELA VILLAMIL SANTANA remitió poder («029PoderFiduprevisora»)
-25 de noviembre de 2022: El MUNICIPIO DE FUSGASUGÁ, remitió documental («030EscritoMunicipioFusagasuga») («031EscritoMunicipio»)
-3 de marzo de 2023: La doctora MARIA PAZ BASTOS PICO apoderada sustituta de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. - FIDUPREVISORA S.A., allegó renuncia al poder conferido («032RenunciaFomag»)
-23 de marzo de 2023: Auto se abstiene de dar trámite a la excepción previa propuesta por la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.- FIDUPREVISORA S.A. y se aceptó la renuncia presentada por la apoderada sustituta de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- («034AutoAbstineExcepPrevía»)
-11 de mayo de 2023: Auto fijación del litigio («037AutoFijaLitigio»)
-13 de junio de 2023: El presente proceso ingreso al Despacho («039ConstanciaDespacho»)

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47911d9bd3d0dbf4aa73e9854b2e1df928f80ccdb8635940d19d2e82d8e53949**

Documento generado en 15/06/2023 11:04:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 25307-33-33-001-2022-00026-00
DEMANDANTE: RODRIGO RODRÍGUEZ PORTELA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO-FOMAG-, FIDUCIARIA LA
PREVISORA -FIDUPREVISORA S.A. y
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

Mediante memoriales radicados el 23 de mayo¹, 25 de mayo², 31 de mayo³ y 5 de junio de 2023⁴ los apoderados judiciales de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA -FIDUPREVISORA S.A.**, la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, el señor **RODRIGO RODRÍGUEZ PORTELA** y del **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, respectivamente, interpusieron el recurso de apelación contra la sentencia proferida por este Despacho el 18 de mayo de 2023, en la que se accedió a las pretensiones de la demanda⁵.

El 13 de junio de 2023 el expediente ingresó al Despacho⁶.

¹ («036RecursoApelacionFiduprevisora»)

² («037RecursoApelacionFomag»)

³ («038RecursoApelacionDemandante»)

⁴ («039RecursoApelacionDepartamento»)

⁵ («034Sentencia»)

⁶ («040ConstanciaDespacho»)

En ese orden, se encuentra que los recursos de alzada fueron presentados y sustentados dentro del término establecido en el numeral 1º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, habida consideración de que la sentencia se notificó el 19 de mayo de 2023⁷.

Por otro lado, fue allegado poder y sustitución de poder por parte de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG**-⁸, por lo que previa consulta de antecedentes, es del caso reconocer personería a la doctora CATALINA CELEMÍN CARDOSO como apoderada judicial de la mencionada entidad y al doctor YEISON LEONARDO GARZÓN GÓMEZ como apoderado judicial sustituto.

Así como también fue aportado poder del **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**⁹, por lo que previa consulta de antecedentes, es del caso reconocer personería al doctor JOHN HENRY MONTIEL BONILLA como apoderada judicial de la Entidad territorial.

En consecuencia, **SE DISPONE**:

PRIMERO: Para ante la SECCIÓN SEGUNDA del H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, **CONCÉDESE** en el efecto suspensivo los recursos de apelación incoados por los apoderados judiciales de la parte demandante **RODRIGO RODRÍGUEZ PORTELA** y parte demandada **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, FIDUCIARIA LA PREVISORA -FIDUPREVISORA S.A., y DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, contra la sentencia proferida por este Juzgado el 18 de mayo de 2023.

⁷ («035NotificacionSentencia»)

⁸ («031AlegatosPoderFomag»)

⁹ («032AlegatosDepartamentoCundinamarca»)

SEGUNDO: Por secretaría **ENVÍESE Y/O PERMÍTASE EL ACCESO** al expediente digitalizado al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA para lo de su competencia.

TECERO: RECONÓCESE PERSONERÍA ADJETIVA para actuar como apoderada de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, a la doctora CATALINA CELEMÍN CARDOSO, en los términos y para los efectos del poder a él conferido mediante la escritura pública No. 129 de 19 de enero de 2023 obrante en los folios 11 a 32 del archivo «031AlegatosPoderFomag» del expediente digital, quien podrá reasumir su mandato.

CUARTO: RECONÓCESE PERSONERÍA ADJETIVA para actuar al doctor YEISON LEONARDO GARZÓN GÓMEZ como apoderado sustituto de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, en los términos y para los efectos del poder de sustitución a él conferido por la doctora CATALINA CELEMÍN CARDOSO obrante en los folios 9 a 11 del archivo «031AlegatosPoderFomag» del expediente digital.

QUINTO: RECONÓCESE PERSONERÍA ADJETIVA para actuar como apoderado judicial del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA al doctor JOHN HENRY MONTIEL BONILLA en los términos y para los efectos del poder a él conferido obrante en los folios 15 a 17 del archivo denominado «032AlegatosDepartamentoCundinamarca» del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

Juez

Ana Fabiola Cardenas Hurtado

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6ff9a4908b086cbdee2b0fa05eb1f958827347406a01f8f62ae77556d7df0e3**

Documento generado en 15/06/2023 11:04:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2022-00092-00
DEMANDANTE: JOSÉ LUIS MOLINA LÓPEZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ANTECEDENTES

1.1. El 1° de septiembre de 2022 mediante providencia este Juzgado admitió la demanda, pese a que el poder allegado por el abogado que aduce representar los intereses del señor JOSÉ LUIS MOLINA LÓPEZ no cumplía con los requisitos previsto en la normativa aplicable al caso, toda vez que se consideró la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, en virtud del derecho de acceso a la administración de justicia, empero, se requirió al referido profesional para que en el término del traslado de la demanda remitiera en debida forma el mandato¹.

2.2. El 21 de octubre de 2022 por Secretaría se notificó de manera personal al demandado dentro del proceso².

¹ («014AutoAdmiteReposicion»)

² («017NotificacionPersonal»)

2.3. El 1° de diciembre de 2022 fue aportado por la parte demandada el expediente administrativo³.

2.4. El 9 de diciembre de 2022 la apoderada judicial de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, contestó la demanda en la cual propuso excepciones de mérito⁴.

2.5. El 15 de marzo de 2023 por Secretaría se realizó el control de términos avizorándose que el término de traslado para contestar la demanda feneció el 17 de enero de 2023⁵.

2.6. El 16 de marzo de 2022 por Secretaría se fijaron en lista las excepciones propuestas por la parte pasiva⁶.

2.7. El 17 de marzo de 2023 el apoderado judicial de la parte actora se pronunció frente a las mismas⁷.

2.8. El 11 de mayo de 2023 por auto este Despacho dispuso requerir al doctor SILVIO SAN MARTÍN QUIÑÓNES RAMOS y a la doctora LUZ FRANCY BOYACÁ TAPIA para que remitieran en debida forma los poderes que los facultaban para acudir ante el presente medio de control⁸.

2.9. El 16 de mayo de 2023 el doctor SILVIO SAN MARTÍN QUIÑÓNES RAMOS aportó poder otorgado mediante presentación personal como lo prevé el artículo 74 del Código General del Proceso⁹.

³ («018EscritoAnexosEjercitoNacional»)

⁴ («020ContestacionEjercito») («021ContestacionEjercito»)

⁵ («024ConstanciaTerminos»)

⁶ («017FijacionLista»)

⁷ («026DescorreExcepciones»)

⁸ («028AutoRequierePoder»)

⁹ («030PoderDemandante»)

2.10. El 30 de mayo de 2023 la doctora LUZ FRANCY BOYACÁ TAPIA allegó poder otorgado mediante mensaje de datos proveniente del poderdante como lo estatuye el artículo 5° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022¹⁰.

2.11. El 13 de junio de 2023 el proceso ingresó al Despacho¹¹.

II. CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual instituyó y reguló la figura de sentencia anticipada y su procedencia, en los siguientes términos:

«**Artículo 182A** (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021)
SENTENCIA ANTICIPADA. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación y, sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de

¹⁰ («031PoderEjercito»)

¹¹ («032ConstanciaDespacho»)

conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere.

No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso» (Destaca el Despacho).

Así las cosas, se puede proferir sentencia anticipada antes de la audiencia inicial cuando **i.** se trate de asuntos de puro derecho; **ii.** cuando no haya que practicar pruebas; **iii.** cuando se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y su contestación y, sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento y; **iv.** cuando las pruebas pedidas sean inconducentes, impertinentes e inútiles. Asimismo, es deber del juez pronunciarse sobre las pruebas, cuando a ello hubiere lugar, dando aplicación al artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio.

Claro lo anterior y, descendiendo al sub examine, una vez revisado el expediente se advierte que el presente medio de control se suscita en torno a la declaratoria nulidad de los fallos emitidos por la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL dentro de la investigación disciplinaria No. 006-2019 BAMAI, correspondientes a los fallos de 17 de noviembre de 2020

y 10 de diciembre de 2022, en virtud de las cuales la Entidad demandada declaró disciplinariamente responsable al demandante y lo sancionó con suspensión e inhabilidad especial, lo cual, si bien no se trata de un asunto de puro derecho; no hay excepciones con el carácter de previas por resolver, habida cuenta que no fueron propuestas; tampoco hay pruebas por practicar, pues las partes solicitaron tener como pruebas las documentales allegadas con la demanda y su contestación sobre las cuales no se formuló tacha o desconocimiento, así tampoco el Despacho encuentra la necesidad de decretar pruebas de oficio.

Por los anteriores razonamientos, este Juzgado considera que es procedente dictar la sentencia anticipada en el presente medio de control en los términos del numeral 1° del artículo en comento.

Bajo ese contexto, se procederá a realizar la fijación del litigio y a pronunciarse sobre las pruebas, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del aludido artículo 182A.

FIJACIÓN DEL LITIGIO.

De la lectura de la demanda y de su contestación se tiene que las partes coinciden en la existencia de los **actos demandados** y que son susceptibles de control judicial en el presente medio de control, son:

- Fallo de primera instancia de 17 de noviembre de 2020 dentro de la actuación disciplinaria No. 006-2019 BAMAI, en el que impuso sanción al señor **JOSÉ LUIS MOLINA LÓPEZ** consistente en «*suspensión e inhabilidad especial por el término de ciento doce (112) días, sin derecho a remuneración*» (Folios 231 a 328 «002DemandaPoderAnexos»).
- Fallo de segunda instancia de 10 de diciembre de 2022 dentro de la actuación disciplinaria No. 006-2019 BAMAI, por medio de la cual

confirmó en todas sus partes la sentencia de primera instancia de 17 de noviembre de 2020 (Folios 330 a 407 «002DemandaPoderAnexos»).

En consecuencia y a título de **restablecimiento del derecho** la parte demandante solicita (folios 4 y 5 y 5 y 6 «008EscritoDemandante» y «009EscritoDemandante»):

- Se condene a la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL-** a **i)** reintegrar los salarios dejados de percibir como consecuencia de la sanción de suspensión del cargo e inhabilidad especial por el término de ciento doce (112) días, **ii)** a decretar que para todos los efectos no hubo solución de continuidad, **iii)** a ordenar que se retire de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN (División Registro y Control -SIRI) el registro del antecedente disciplinario del demandante, impuesta en la investigación disciplinaria No. 006-2019 BAMAI **iv)** a pagar por concepto de perjuicios materiales, la suma de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

En virtud del líbello introductorio y de su contestación, el Despacho señala los **hechos relevantes** para el presente caso:

1. El 15 de julio de 2019 el comandante del Batallón de Mantenimiento de Ingenieros No. 40 del Ejército Nacional, resolvió dar apertura de una indagación disciplinaria en contra del Subteniente JOSÉ LUIS MOLINA LÓPEZ «(...) quien el día 17 de mayo de 2019, habiendo recibido el servicio de oficial de inspección, al parecer ingirió bebidas embriagantes, utilizó su vehículo personal con estéreo a todo volumen en horas de la madrugada del 18 de mayo de 2019 y posteriormente, en horas de la mañana fue encontrado dormido en su habitación presuntamente bajo los efectos del alcohol y al ser relevado del servicio, por no encontrarse en condiciones para seguir cumpliendo con el servicio, supuestamente reacciona en forma grosera, altanera, irrespetuosa y tira el libro de anotaciones de oficial de inspección, desafiando la autoridad del señor Mayor Ejecutivo y Segundo Comandante de la Unidad», del cual ordena notificar personalmente al

mencionado y seguidamente decreta la práctica de unas pruebas (Folios 31 a 40 «TOMO 01 ST JOSE MOLINA LOPEZ» de la carpeta «018EscritoAnexosEjercitoNacional»).

2. El 22 de julio de 2019 se notificó de manera personal el señor Subteniente JOSÉ LUIS MOLINA LÓPEZ sobre la apertura de la indagación disciplinaria No. 006 BAMAI 2019 (Folios 55 a 56 «TOMO 01 ST JOSE MOLINA LOPEZ» de la carpeta «018EscritoAnexosEjercitoNacional»).

3. El 19 de noviembre de 2019, luego de recaudada las pruebas decretadas, mediante auto dispuso formular cargos al subteniente JOSÉ LUIS MOLINA LÓPEZ, y en consecuencia lo citó audiencia, en la cual «se le pondrá de presente los derechos que le asisten consagrados en el artículo 149° de la Ley 1862 de 2017» (Folios 139 a 176 «TOMO 02 ST JOSE MOLINA LOPEZ» de la carpeta «018EscritoAnexosEjercitoNacional»).

4. El 29 de noviembre de 2019 el funcionario competente especial dictó providencia, dentro del proceso disciplinario, en la cual resolvió citar a audiencia al Subteniente JOSÉ LUIS MOLINA LÓPEZ, para el día 17 de diciembre de 2019 a las 8:00 a.m. (Folios 186 a 188 «TOMO 02 ST JOSE MOLINA LOPEZ» de la carpeta «018EscritoAnexosEjercitoNacional»).

5. El 9 de diciembre de 2019 se le reconoció personería al doctor MANUEL ANTONIO MOLINA ROSADO para actuar como apercado judicial del Subteniente JOSÉ LUIS MOLINA LÓPEZ (Folios 197 a 198 «TOMO 02 ST JOSE MOLINA LOPEZ» de la carpeta «018EscritoAnexosEjercitoNacional»).

6. El 17 de diciembre de 2019 día señalado para llevar a cabo diligencia, se resolvió solicitud de aplazamiento del demandante, la cual fue resuelta favorablemente y se fijó para nuevamente para el 27 de diciembre de 2019 a las 8:00 a.m.; seguidamente, el 23 de diciembre de 2019 el apoderado judicial del mencionado, solicitó aplazamiento a la audiencia reprogramada aduciendo quebrantos de salud (Folios 208 a 213 y 216 «TOMO 02 ST JOSE MOLINA LOPEZ» de la carpeta «018EscritoAnexosEjercitoNacional»).

7. El 3 de enero de 2020 fue reanudada la citada audiencia, en la cual, entre otras, el disciplinario intervino haciendo uso del derecho de defensa, en versión libre presentó descargos, se dejó constancia que no presentó solicitud de pruebas, sin embargo, indicó que presentaría solicitud de pruebas, motivo por el cual, le otorgaron un término de 8 días (Folios 228 a 239 «TOMO 02 ST JOSE MOLINA LOPEZ» de la carpeta «018EscritoAnexosEjercitoNacional»).

8. El 24 de enero de 2020 se llevó continuación de la audiencia, en la que finalmente dispuso correr traslado por un término de cinco días para presentar alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el artículo 240 de la Ley 1862 de 2017 (Folios 254 a 261 «TOMO 02 ST JOSE MOLINA LOPEZ» de la carpeta «018EscritoAnexosEjercitoNacional»).

9. El 31 de enero de 2020 se realizó la continuación de la diligencia en la cual se dispuso que *«Teniendo en cuenta que se agotó en debida forma la etapa procesal de ALEGATOS DE CONCLUSIÓN procede el despacho a evaluar la actuación disciplinaria a objeto de tomar la decisión que en derecho corresponda que a efectos de lo nombrado en el artículo 240 de la Ley 1862, corresponde al “Fallo de Primera Instancia”»* (Folios 300 a 307 «TOMO 02 ST JOSE MOLINA LOPEZ» de la carpeta «018EscritoAnexosEjercitoNacional»).

10. El 7 de febrero de 2020 el comandante del batallón de mantenimiento de ingenieros No.40 del Ejército Nacional, profirió fallo de primera instancia en el cual declaró probados y no desvirtuados los cargos formulados al Subteniente JOSÉ LUIS MOLINA LÓPEZ y le impuso sanción consistente en suspensión e inhabilidad especial de la actividad militar por ciento diecisiete (117) días, sin derecho a remuneración; contra el cual, el sancionado interpuso recurso de apelación (Folios 2 a 60 «TOMO 03 ST JOSE MOLINA LOPEZ» de la carpeta «018EscritoAnexosEjercitoNacional»).

11. El Subteniente JOSÉ LUIS MOLINA LÓPEZ a través de apoderado aportó escrito en el cual sustentó el recurso de apelación, el cual según constancia secretarial fue interpuesto dentro de los términos establecidos en el artículo 242

de la Ley 1862 de 2017 (Folios 73 a 120 «TOMO 03 ST JOSE MOLINA LOPEZ» de la carpeta «018EscritoAnexosEjercitoNacional»).

12. El 6 de marzo de 2020 se dictó fallo de segunda instancia, el cual resolvió revocar el fallo de primera instancia y decretar la nulidad parcial de lo actuado dentro de la investigación a partir de la citación audiencia y pliego de cargos de 19 de noviembre de 2019 por medio de la cual se le formularon cargos al Subteniente JOSÉ LUIS MOLINA LÓPEZ (Folios 122 a 156 «TOMO 03 ST JOSE MOLINA LOPEZ» de la carpeta «018EscritoAnexosEjercitoNacional»).

13. El 17 de marzo de 2020, dando cumplimiento a lo anteriormente ordenado, se dispuso avocar el conocimiento y aceptar competencia dentro de la investigación disciplinaria No. 006-2019 BAMAI (Folios 159 a 162 «TOMO 03 ST JOSE MOLINA LOPEZ» de la carpeta «018EscritoAnexosEjercitoNacional»).

14. El 16 de marzo de 2020 se dispuso suspender los términos del proceso disciplinario, por circunstancias de fuerza mayor, como lo es la emergencia sanitaria del Coronavirus COVID-19, el 24 de marzo siguiente, se prorroga la medida de suspensión de términos procesales, así mismo el 13 de abril de 2020 se dispuso nuevamente de la prórroga de la suspensión procesal (Folios 163 a 171, 184 a 186, 197 a 200 «TOMO 03 ST JOSE MOLINA LOPEZ» de la carpeta «018EscritoAnexosEjercitoNacional»).

15. El 9 de julio de 2020 se dispuso levantar la suspensión de términos en el proceso (Folios 207 a 213 «TOMO 03 ST JOSE MOLINA LOPEZ» de la carpeta «018EscritoAnexosEjercitoNacional»).

16. El 21 de agosto de 2020 se dispuso nuevamente avocar el conocimiento y aceptar competencia dentro de la investigación disciplinaria No. 006-2019 BAMAI (Folios 223 a 226 «TOMO 03 ST JOSE MOLINA LOPEZ» de la carpeta «018EscritoAnexosEjercitoNacional»).

17. El 24 de agosto de 2020 por auto resolvió formular cargos al señor Subteniente JOSÉ LUIS MOLINA LÓPEZ y en consecuencia lo citó audiencia,

en la cual *«se le pondrá de presente los derechos que le asisten consagrados en el artículo 149° de la Ley 1862 de 2017»* (Folios 227 a 304 «TOMO 03 ST JOSE MOLINA LOPEZ» de la carpeta «018EscritoAnexosEjercitoNacional»).

18. El 11 de septiembre de 2020 se llevó a cabo diligencia, en la cual se negó una solicitud de nulidad incoada por la apoderada judicial del investigado, decisión contra la cual interpuso recurso de reposición, que posteriormente fue confirmada (Folios 16 a 31 «TOMO 04 ST JOSE MOLINA LOPEZ» de la carpeta «018EscritoAnexosEjercitoNacional»).

19. El 17 de septiembre de 2020 fue reanudada la citada audiencia, en la cual, se decretaron las pruebas pedidas por la apoderada judicial del disciplinado, de igual forma, se decretó una prueba de oficio (Folios 96 a 99 «TOMO 04 ST JOSE MOLINA LOPEZ» de la carpeta «018EscritoAnexosEjercitoNacional»).

20. El 27 de octubre de 2020, terminada la práctica de pruebas, se declaró cerrada la etapa probatoria y ordenó correr traslado por el término de cinco (5) días para presentar los alegatos de conclusión (Folios 109 a 112 «TOMO 04 ST JOSE MOLINA LOPEZ» de la carpeta «018EscritoAnexosEjercitoNacional»).

21. El 9 de noviembre de 2020 se realizó continuación de la diligencia en la cual se dispuso que *«Teniendo en cuenta que se agotó en debida forma la etapa procesal de ALEGATOS DE CONCLUSIÓN procede el despacho a evaluar la actuación disciplinaria a objeto de tomar la decisión que en derecho corresponda que a efectos de lo nombrado en el artículo 240 de la Ley 1862, corresponde al “Fallo de Primera Instancia”»* (Folios 115 a 117 «TOMO 04 ST JOSE MOLINA LOPEZ» de la carpeta «018EscritoAnexosEjercitoNacional»).

22. El 17 de noviembre de 2020 el comandante del batallón de mantenimiento de ingenieros No.40 del Ejército Nacional, profirió fallo de primera instancia en el cual declaró probados y no desvirtuados los cargos formulados al Subteniente JOSÉ LUIS MOLINA LÓPEZ y le impuso sanción consistente en suspensión e inhabilidad especial de la actividad militar por ciento doce (112) días, sin derecho a remuneración; contra el cual, el sancionado interpuso

recurso de apelación (Folios 120 a 215 «TOMO 04 ST JOSE MOLINA LOPEZ» de la carpeta «018EscritoAnexosEjercitoNacional»).

23. El Subteniente JOSÉ LUIS MOLINA LÓPEZ, a través de apoderado, incoó y sustentó el recurso de apelación (Folios 225 a 280 «TOMO 04 ST JOSE MOLINA LOPEZ» de la carpeta «018EscritoAnexosEjercitoNacional»).

24. El 20 de noviembre de 2020 se dispuso conceder el recurso de apelación interpuesto mediante apoderado por el señor Subteniente JOSÉ LUIS MOLINA LÓPEZ (Folios 281 a 292 «TOMO 04 ST JOSE MOLINA LOPEZ» de la carpeta «018EscritoAnexosEjercitoNacional»).

25. El 10 de diciembre de 2020 se dictó fallo de segunda instancia, el cual resolvió confirmar el fallo de primera instancia y ordenó dar cumplimiento a lo resuelto en el mismo (Folios 303 a 380 «TOMO 04 ST JOSE MOLINA LOPEZ» de la carpeta «018EscritoAnexosEjercitoNacional»).

26. El 21 de octubre de 2021 a través de la Resolución No. 4303 resolvió ejecutar la sanción disciplinaria impuesta al señor Teniente JOSÉ LUIS MOLINA LÓPEZ (Folios 63 a 64 «TOMO 04 ST JOSE MOLINA LOPEZ» de la carpeta «018EscritoAnexosEjercitoNacional»).

Bajo ese contexto, se encuentra que existe **discrepancia** en relación con: *i*) la legalidad de los actos administrativos mediante los cual la Entidad demandada decidió sancionar suspensión e inhabilidad especial de la actividad militar por ciento doce (112) días, sin derecho a remuneración al señor JOSÉ LUIS MOLINA LÓPEZ y, *ii*) la procedencia del reintegro de los salarios dejados de percibir como consecuencia de la sanción.

De conformidad con lo anterior, la Litis se centra en establecer la legalidad del acto administrativo demandado resolviendo los siguientes **problemas jurídicos**: 1) ¿Fueron proferidos los actos administrativos demandados con violación al debido proceso?, 2) ¿Fueron proferidos los actos administrativos demandados con desviación de poder?, 3) ¿Adolecen de falta de motivación

los actos administrativos demandados?, y **4)** ¿Procede el reintegro de los salarios dejados de percibir como consecuencia de la sanción impuesta al señor **JOSÉ LUIS MOLINA LÓPEZ**?

En ese orden, el litigio queda fijado en los términos expuestos.

DE LAS PRUEBAS

De conformidad con el inciso 2º del numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho proceder a pronunciarse sobre las pruebas oportunamente solicitadas por las partes que reúnen los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad, así:

PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES: Con el valor probatorio que la ley les confiere, se tendrán como pruebas los documentos allegados con la demanda visibles en los folios 64 a 483 del archivo «002DemandaPoderAnexos», así como los aportado con el escrito de subsanación visibles en los folios 8 a 430 del archivo «008EscritoDemandante» del expediente digitalizado.

NIÉGASE la solicitud de que «la parte demandada haga llegar con destino al procedo copia íntegra del expediente disciplinario No. 006-2019 BAMAI, para efectos de que el Despacho Judicial, pueda conocer toda la actuación surtida dentro de dicho expediente, en donde obran los actos administrativos demandados», como quiera, que el 1º de diciembre de 2022 fue allegado el expediente administrativo, el cual obra en el archivo denominado «018EscritoAnexosEjercitoNacional» del expediente digital.

PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES: Con el valor probatorio que la ley les confiere, se tendrán como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda obrantes del folio 10 a 22 obrante en el archivo «020ContestacionEjercito.», así como los documentos que comportan el expediente administrativo visibles en el archivo «018EscritoAnexosEjercitoNacional» del expediente digitalizado.

De conformidad con lo anterior, se declarará cerrado el período probatorio dentro de la presente actuación.

SANEAMIENTO DEL PROCESO

Finalmente, acatando lo previsto en el artículo 207¹² del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho advierte que, una vez revisada la actuación surtida hasta esta etapa procesal¹³, no se encuentran irregularidades en el procedimiento o causales de nulidad que puedan llegar a invalidar lo actuado y que amerite sanearlo.

¹² «Artículo 207. **CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes».

¹³ -10 de mayo de 2022: El demandante por medio de apoderado radico demandada, la cual luego de efectuado el reparto le correspondió en conocimiento a este Despacho («003CorreoReparto») («004ActaReparto»)

-25 de mayo de 2022: Auto inadmite demanda («006AutoInadmite»)

-1 de junio de 2022: El apoderado de la parte demandante aportó subsanación de la demanda («008EscritoDemandante»)

-14 de julio de 2022: Auto rechazó demanda («011AutoRechaza»)

-21 de julio de 2022: El apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición en subsidio el de apelación («012RecursoDemandante»)

-1 de septiembre de 2022: Auto admite en reposición («014AutoAdmiteReposicion»)

-21 de octubre de 2022: La Secretaría notificó de manera personal al demandado dentro del proceso («017NotificacionPersonal»)

-1º de diciembre de 2022 fue aportado por la parte demandada el expediente administrativo («018EscritoAnexosEjercitoNacional»)

-9 de diciembre de 2022 la apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, contestó la demanda en la cual propuso excepciones de mérito («020ContestacionEjercito») («021ContestacionEjercito»)

-15 de marzo de 2023 por Secretaría se realizó el control de términos avizorándose que el término de traslado para contestar la demanda feneció el 17 de enero de 2023 («024ConstanciaTerminos»)

-16 de marzo de 2022 por Secretaría se fijaron en lista las excepciones propuestas por la parte pasiva («017FijacionLista»)

-17 de marzo de 2023 el apoderado judicial de la parte actora se pronunció frente a las mismas («026DescorreExcepciones»)

-11 de mayo de 2023: Auto requiere poderes («028AutoRequierePoder»)

-27 de marzo de 2023: El proceso ingresó al Despacho («027ConstanciaDespacho»)

-16 de mayo de 2023: El doctor SILVIO SAN MARTÍN QUIÑONES RAMOS aportó poder («030PoderDemandante»)

-30 de mayo de 2023: La doctora LUZ FRANCY BOYACA TAPIA allegó poder («031PoderEjercito»)

-13 de junio de 2023: El proceso ingresó al Despacho («032ConstanciaDespacho»)

Ahora bien, obran poderes debidamente conferidos al doctor SILVIO SAN MARTÍN QUIÑONES RAMOS como apoderado judicial del demandante **JOSÉ LUIS MOLINA LÓPEZ** y a la doctora LUZ FRANCY BOYACÁ TAPIA como apoderado judicial del demandado **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, por lo que, previa consulta de antecedentes es del caso reconocerles personería adjetiva para actuar en el presente proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**,

R E S U E L V E

PRIMERO: DÉSE APLICACIÓN al numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo relacionado con la procedencia de proferir sentencia anticipada en el proceso de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: FÍJASE el litigio en los términos expuestos en parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Con el valor probatorio que la ley les confiere, **TÉNGASE** como pruebas los documentos con la demanda visibles en los folios 64 a 483 del archivo «002DemandaPoderAnexos», así como los aportado con el escrito de subsanación visibles en los folios 8 a 430 del archivo «008EscritoDemandante» del expediente digitalizado, los cuáles serán valorados de manera puntual al momento de proferir la correspondiente sentencia.

CUARTO: NIEGÁSE las demás pruebas solicitadas por el apoderado de la parte demandante **JOSÉ LUIS MOLINA LÓPEZ**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: Con el valor probatorio que la ley les confiere, **TÉNGASE** como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda obrantes del folio 10 a 22 obrante en el archivo «020ContestacionEjercito.», así como los documentos que comportan el expediente administrativo visibles en el archivo «018EscritoAnexosEjercitoNacional» del expediente digitalizado, los cuáles serán valorados de manera puntual al momento de proferir la correspondiente sentencia.

SEXTO: DECLÁRASE cerrado el período probatorio en la presente actuación, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SÉPTIMO: DECLÁRASE saneado el proceso hasta esta etapa procesal, como quiera que no se encuentran irregularidades en el procedimiento o causales de nulidad que pueden llegar a invalidar lo actuado.

OCTAVO: RECONÓCESE PERSONERÍA ADJETIVA para actuar al doctor SILVIO SAN MARTÍN QUIÑONES RAMOS como apoderado judicial del señor JOSÉ LUIS MOLINA LÓPEZ, en los términos y para los efectos del poder a él conferido obrante en el archivo «030PoderDemandante» del expediente digital.

NOVENO: RECONÓCESE PERSONERÍA ADJETIVA para actuar a la doctora LUZ FRANCY BOYACÁ TAPIA como apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido obrante en el archivo «031PoderEjercito» del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b326a66cb28c966c37e0828598c1db1103198a953d024397b41e2c8b29f6998**

Documento generado en 15/06/2023 11:04:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 25307-3333-001-2022-00113-00
Demandante: DORA CECILIA RUBIANO LÓPEZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

Medio de Control: EJECUTIVO

Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

Encontrándose el proceso al Despacho se observa que:

El 19 de enero de 2023 se libró mandamiento de pago dentro del presente asunto, se ordenó surtir la notificación a la demandada, correr el correspondiente traslado y, a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, aportar el expediente administrativo conformado en virtud de la orden impartida en la sentencia que aquí se ejecuta y, en todo caso, allegar certificación de los factores salariales devengados por la señora DORA CECILIA RUBIANO LÓPEZ en las anualidades 2013 y 2014¹.

El 18 de mayo de 2023, luego de que la Entidad Demandada contestara la demanda, se corrió traslado de las excepciones de PAGO y PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN, y, advirtiéndole que el expediente administrativo solicitado con anterioridad no había sido aportado, se requirió a la doctora

¹ «017ObedCumpMandamPagoSentencia».

CATALINA CELEMÍN CARDOSO como apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO para que en el término concedido en esa providencia (10 días), se sirviera allegar la documental que les fue requerida en el auto con el que se libró mandamiento de pago, esto es, el expediente administrativo conformado en virtud de la orden impartida en la sentencia que aquí se ejecuta, y, en todo caso, la certificación de los factores salariales devengados por la señora DORA CECILIA RUBIANO LÓPEZ en las anualidades 2013 y 2014².

El 13 de junio de 2023 ingresó el expediente al Despacho sin que se hubiese allegado la documental requerida³.

En esa secuencia, este Despacho requerirá a la doctora CATALINA CELEMÍN CARDOSO como apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y a la doctora AURORA VERGARA FIGUEROA en su calidad de MINISTRA DE EDUCACIÓN para que en el término de dos (2) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, informen al Despacho las gestiones realizadas para allegar a este Despacho la documental que les ha venido siendo solicitada y aporten las pruebas que denoten el cumplimiento de la orden, SO PENA de proceder con la apertura del correspondiente incidente de desacato.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUIÉRESE a la doctora CATALINA CELEMÍN CARDOSO como apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y a la doctora AURORA VERGARA FIGUEROA en su calidad de MINISTRA DE EDUCACIÓN para que en el término de los tres (3) días contados a partir de

² «027CorreTrasladoExcepMerito».

³ «030ConstanciaDespacho».

la notificación de la presente providencia, informen al Despacho las gestiones realizadas para allegar la documental que les ha venido siendo solicitada (esto es, el expediente administrativo conformado en virtud de la orden impartida en la sentencia que aquí se ejecuta, y, en todo caso, la certificación de los factores salariales devengados por la señora DORA CECILIA RUBIANO LÓPEZ en las anualidades 2013 y 2014) y aporten las pruebas que denoten el cumplimiento de la orden, SO PENA de proceder con la apertura del correspondiente incidente de desacato.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el presente proveído a la doctora CATALINA CELEMÍN CARDOSO y a la doctora AURORA VERGARA FIGUEROA, para que se sirvan proceder de conformidad con lo señalado en el numeral primero de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001. Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91485091b5fa638188e3396f7625a7b43faf690f5df068f695523322f0b79dcc**

Documento generado en 15/06/2023 11:04:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN:	25307-3333-001-2022-00140-00
DEMANDANTE:	UNIÓN TEMPORAL 2021 CUNDINAMARCA
DEMANDADO:	UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA
VINCULADO:	UNIÓN TEMPORAL UC059 EPP 2021 y UNIÓN TEMPORAL INGENIERÍAS U CUNDINAMARCA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ:	Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición incoado por la apoderada judicial del demandante **UNIÓN TEMPORAL 2021 CUNDINAMARCA** contra el numeral primero de la providencia proferida por este Despacho el 4 de mayo de 2023 mediante la cual concedió el término improrrogable de quince (15) días contados a partir de la notificación de esa providencia para que allegará el dictamen pericial que anunció en su escrito de demanda¹.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. El 4 de mayo de 2023 mediante auto este Juzgado dispuso, entre otras, conceder el término improrrogable de quince (15) días contados a partir de la notificación de la presente providencia para que la demandante, **UNIÓN**

¹ («032AutoRequiere»)

TEMPORAL 2021 CUNDINAMARCA allegará a este Juzgado el dictamen pericial que mencionó en el líbello de la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 218 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. So pena de tenerla por desistida².

2.2. El 10 de mayo de 2022 la apoderada judicial de la parte actora, incoó el recurso de reposición contra la anterior providencia, alegando, que por dificultades económicas para pagar el dictamen pericial y la complejidad del mismo, atendiendo que es información contable y financiera, solicita ampliar el término a treinta (30) días³.

2.3. El 16 de mayo de 2023 por la Secretaría de este Despacho se fijó en lista el recurso antes citado⁴

2.14. El 13 de junio de 2023 el proceso ingresó al Despacho⁵

III. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, es del caso determinar la procedencia del recurso de reposición que interpuso la apoderada judicial de la parte demandante, contra el auto de 4 de mayo de 2023, para lo cual el Despacho se remite a lo dispuesto en el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que prevé:

«**Artículo 242. REPOSICIÓN.** El recurso de reposición **procede contra todos los autos**, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso» (Destaca el Despacho).

² («032AutoRequiere»)

³ («034RecursoReposicion»)

⁴ («035FijacionLista»)

⁵ («037ConstanciaDespacho»).

En virtud de lo anterior, se verifica en el *sub iudice* que el auto que se recurre es susceptible de recurso de reposición.

En ese orden, se tiene que la **UNIÓN TEMPORAL 2021 CUNDINAMARCA**, en su escrito de demanda anuncio aportar dictamen pericial⁶, motivo por el cual, mediante auto de 4 de mayo de 2023 este Despacho le concedió el término improrrogable de quince (15) días contados a partir de la notificación de la esa providencia para que allegará el mismo, sin embargo, dicho plazo fue recurrido, argumentando que por *«dificultades económicas para costear el valor del informe pericial, sumado a la complejidad y volumen de la información contable y estados financieros de los últimos años de las empresas que conforman la UNIÓN TEMPORAL 2021 CUNDINAMARCA, nos obligan a solicitar respetuosamente que sea concedido un término más amplio, de treinta días para su presentación»*⁷.

En ese sentido, en cuanto al dictamen pericial, el artículo 218 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

«**Artículo 218. PRUEBA PERICIAL.** La prueba pericial se regirá por las normas establecidas en este código, y en lo no previsto por las normas del Código General del Proceso.

Las partes podrán aportar el dictamen pericial o solicitar al juez que lo decrete en las oportunidades establecidas en este código.

El dictamen pericial también podrá ser decretado de oficio por el juez.

Cuando el dictamen sea aportado por las partes o decretado de oficio, la contradicción y práctica se regirá por las normas del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, se extracta que dicha norma remite aplicar lo dispuesto en el Código General del Proceso, el cual en su artículo 227, preceptúa:

«**Artículo 227. DICTAMEN APORTADO POR UNA DE LAS PARTES.** La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo

⁶ Folio 38 («008EscritoDemandante»)

⁷ Folio 2 («034RecursoReposicion»)

en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba.

El dictamen deberá ser emitido por institución o profesional especializado»

Bajo ese hilo, se advierte que el término otorgado a la parte demandante **UNIÓN TEMPORAL 2021 CUNDINAMARCA** fue de 15 días contados a partir de la notificación de esa providencia, es decir, que no es inferir a 10 días como lo estipula la norma citada.

Sin embargo, atendiendo lo manifestado en el recurso de reposición, respecto a la complejidad del dictamen este Despacho, repondrá la decisión recurrida y adoptada en la providencia de 4 de mayo de 2023 y, dispondrá conceder el término improrrogable de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia para que la **UNIÓN TEMPORAL 2021 CUNDINAMARCA** allegue a este Juzgado el dictamen pericial que anunció en el escrito de demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 218 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. So pena de tener por desistida dicha prueba.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REPONER la providencia de 4 de mayo de 2023, conforme lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término improrrogable de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia para que la **UNIÓN TEMPORAL 2021 CUNDINAMARCA** allegue a este Juzgado el dictamen pericial que anunció en su escrito de demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del Código General del Proceso, aplicable por

remisión expresa del artículo 218 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. So pena de tener por desistida dicha prueba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001. Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbc6c827b2ce6d997f1175c8e4c6b2e00a414df344066d6dd2455a2ceedf0ce9**
Documento generado en 15/06/2023 11:04:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 25307-33-33-001-2022-00142-00
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA PENSIONES
COLPENSIONES -
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES-COLPENSIONES-
LUZ ANGÉLICA CAMPOS RAMOS
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LESIVIDAD
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ANTECEDENTES

1.1. El 20 de abril de 2023 este Despacho ordenó a la Secretaría de este Juzgado emplazar a la señora LUZ ANGÉLICA CAMPOS RAMOS, en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 10 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022¹.

1.2. El 4 de mayo de 2023, en virtud de lo anterior, la Secretaría dio cumplimiento realizando la publicación en el registro nacional de personas emplazadas².

1.3. El 13 de junio de 2023 el expediente ingresó al Despacho³.

¹ («029AutoOrdenaEmplazar»)

² («031ConstanciaEmplazamientoLuzAngelicaCampos»)

³ («032ConstanciDespacho»).

II. CONSIDERACIONES

En ese orden, encontrándose el presente proceso pendiente de notificar el auto admisorio de la demanda, previo cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 108 del Código General del Proceso, y en virtud a que la publicación en el registro nacional de personas emplazadas se realizó el 4 de mayo de 2023, es decir ya ha transcurrido más de quince (15) días desde dicha fecha, se entiende surtido el emplazamiento, sin que la demandada se hiciera presente en el Despacho para proceder a su notificación, por lo que se procederá a nombrar curador ad-litem para que ejerza su representación.

En virtud de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 No. 7 del Código General del Proceso⁴ se designa como curador Ad-litem de la señora LUZ ANGÉLICA CAMPOS RAMOS, al abogado en ejercicio, doctor YOHAN ALBERTO REYES ROSAS.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: DESÍGNASE en calidad de curador ad-litem de la demandada LUZ ANGÉLICA CAMPOS RAMOS al doctor YOHAN ALBERTO REYES ROSAS.

SEGUNDO: Por Secretaría **COMUNÍQUESE** la presente decisión al abogado designado, haciéndole saber que deberá concurrir a través de los medios tecnológicos dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para que manifieste su aceptación al cargo o presente prueba del

⁴ «Artículo 48. **DESIGNACIÓN.** Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

(...)

7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

(...)».

motivo que justifique su rechazo, advirtiéndosele que su designación es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones establecidas en inciso 7º del artículo 48 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001. Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e87f7e954f806a917f7d54e29762b936f8667b34890e7900f13df299028cae13**

Documento generado en 15/06/2023 11:04:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 25307-33-33-001-2022-00178-00
Demandante: JHON ALEXIS DURÁN HENAO Y OTROS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control: EJECUTIVO
Juez: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ASUNTO

Ingresa el proceso a Despacho para emitir pronunciamiento respecto del desistimiento del recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante.

II. ANTECEDENTES

2.1. El 30 de marzo de 2023 se profirió auto con el que se modificó la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante y, en su lugar, se aprobó en los siguientes términos:

«PRIMERO: MODIFÍCASE la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, y, en su lugar, APRÚEBASE con corte al mes de febrero de 2023, así:

Por la suma de CIENTO CUARENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS QUINCE MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS

CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS (\$ 141.915.280,96) para el señor JHON ALEXIS DURÁN HENAO.

*Por la suma de **DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS TRES MIL TRESCIENTOS TRECE PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS (\$19.903.313,32)** para cada uno de los siguientes demandantes: CECILIA DÍAZ GALINDO, LUIS DELFÍN DURÁN, CRISTIÁN CAMILO RAMÍREZ HENAO, KATHERINE RAMÍREZ HENAO y ANDRÉS CAMILO DURÁN CUBIDES»¹*

2.2. El 12 de abril de 2023 el apoderado judicial de la parte demandante radicó recurso de reposición y en subsidio el de apelación en el que señaló que el total de la liquidación no guarda relación con la sumatoria de las cantidades arrojadas para cada uno de los meses liquidados².

2.3. El 11 de mayo de 2023 este Despacho corrigió el ordinal primero de la providencia proferida el 30 de marzo de 2023, quedando así:

*«**PRIMERO: MODIFÍCASE** la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, y, en su lugar, **APRÚEBASE** con corte al mes de febrero de 2023, así:*

*Por la suma de **CIENTO NOVENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS DOCE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS CON VEINTISÉIS CENTAVOS (\$197.212.583,26)** para el señor JHON ALEXIS DURÁN HENAO.*

*Por la suma de **VEINTISIETE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS (\$27.658.641,18)** para cada uno de los siguientes demandantes: CECILIA DÍAZ GALINDO, LUIS DELFÍN DURÁN, CRISTIÁN CAMILO RAMÍREZ HENAO, KATHERINE RAMÍREZ HENAO y ANDRÉS CAMILO DURÁN CUBIDES»³.*

2.4. El 24 de mayo el apoderado judicial de la parte demandante manifestó que desistía del recurso de apelación que había interpuesto⁴.

2.5. El 13 de junio de 2023 ingresó el expediente al Despacho.

¹ «027ModifAprLiquidacCredito».

² «029RecursoReposicionSubsidioApela».

³ «033CorrigeProvidencia».

⁴ «035DesisteRecurso».

III. CONSIDERACIONES

Observado el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante el 24 de mayo de 2023, emerge necesario que el Despacho emita pronunciamiento, **en primer lugar**, frente al recurso de reposición que fue interpuesto el 12 de abril de 2023, pues el desistimiento fue presentado únicamente respecto del recurso de apelación, circunstancia frente a la que se impone resolver el de reposición, y, **en segundo lugar**, frente al desistimiento del recurso de apelación que se había radicado.

En esa secuencia, se tiene así:

3.1. Del recurso de reposición.

3.1.1. El recurso de reposición se encuentra regulado en el artículo 318 del Código General del Proceso, que señala:

«**Artículo 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria». (Subrayado fuera de texto)

3.1.2. En ese orden, se evidencia que el que aquí fue interpuesto, lo fue contra la decisión proferida el 30 de marzo de 2023, como quiera que, en dicha providencia se avizoraba error, habida cuenta que los totales encontrados para la liquidación de cada uno de los demandantes no correspondía con la sumatoria de las cantidades que había arrojado las operaciones matemáticas realizadas en la misma providencia.

3.1.3. Del recurso interpuesto se corrió traslado en la forma dispuesta en el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 (modificado por la Ley 2080 de 2021), el 19 de abril de 2023⁵ sin pronunciamiento de las partes.

3.1.4. Así las cosas, **se evidencia la procedencia del recurso de reposición**, como quiera que todos los autos son susceptibles de éste, al tenor de lo dispuesto en la normativa transcrita y, que **fue presentado en tiempo**, pues la notificación del auto recurrido se surtió por estado del 31 de marzo de 2023⁶ y el recurso fue radicado el 12 de abril de 2023⁷, esto es, dentro del término señalado en el artículo 318 del Código General del Proceso, concordante con el numeral 2º del artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

3.1.5. Ahora bien, descendiendo al estudio del que fue presentado, advierte el Despacho que la situación expresada por el apoderado judicial fue saneada en el auto de 11 de mayo de 2023 en el que se corrigió el error aritmético en el que se había incurrido en el auto proferido el 30 de marzo de 2023, por lo que no se encuentra situación en virtud de la que deba mutarse la decisión adoptada, hecho en virtud del cual se negará el recurso de reposición que fue interpuesto.

3.2. Del desistimiento.

3.2.1. El artículo 316 del Código General del Proceso, señala:

⁵ «031EnvioFijacionLista19Abril23».

⁶ «028EnvioEstado31Marzo2023».

⁷ «029RecursoReposicionSubsidioApelacion».

«Artículo 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas».

3.2.2. Vista la normativa transcrita, este Despacho encuentra que el desistimiento así solicitado **fue presentado por quien había interpuesto el recurso de apelación**, por lo que deviene procedente acceder a él, como en efecto se hará.

3.2.3. No obstante, no se condenará en costas a quien desiste, como quiera que el sub-lite subsume en la hipótesis prevista en el numeral 2º del artículo transcrito.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: NIÉGASE el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la providencia proferida el 30 de marzo de 2023, corregida el 11 de mayo de 2023, por las razones expuestas en esta motiva.

SEGUNDO: ACÉPTASE EL DESISTIMIENTO del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte contra el auto proferido el 30 de marzo de 2023, conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 001 Administrativa

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad63d3afed417ef4f8bfd97ba24cf22aa922bb57c2675d63abfa58e3ae8749d4**

Documento generado en 15/06/2023 11:04:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2022-00186-00
DEMANDANTE: MARGARITA GÓMEZ QUIÑÓNEZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- e
INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA
EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN-ICFES-
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA-SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN "D", en la providencia de 18 de mayo de 2023 (archivo «29_253073333001202200186011AUTOQUERESUEL20230526125554» de la carpeta «020Actuacion Tribunal»), por medio de la cual **CONFIRMÓ** el auto de 30 de noviembre de 2022, mediante el cual se rechazó la demanda («013AutoRechazaCompulsa»).

Téngase en cuenta que el proceso regresó del Tribunal hasta el 2 de junio de 2023 e ingresó al Despacho el 13 del mismo mes y año (archivos «021CorreTACDevolucion» y archivo «022ConstanciaDespacho»).

En firme la presente providencia, **POR SECRETARÍA, DÉSE** cumplimiento a lo ordenado en el auto de 30 de noviembre de 2022 y **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a770c5a484f1ad57e5a8d8be3754076097f2393f9d94e5a56c01174bb540b4b6**

Documento generado en 15/06/2023 11:04:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 25307-33-33-001-2022-00227-00
DEMANDANTE: WALTER RICARDO GONZÁLEZ ACOSTA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO-FOMAG-, FIDUCIARIA LA
PREVISORA S.A.- FIDUPREVISORA S.A. y
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

A U T O

De conformidad con lo dispuesto en la providencia de 18 de mayo de 2023¹, en la que se dio aplicación al numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, vencido el término de ejecutoria sin que las partes presentaran objeción alguna, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en concordancia con el inciso 2º del artículo 182 *ibídem*), se **CORRE TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público por el término común de diez (10) días, para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**.

Finalmente, acatando lo previsto en el artículo 207² del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho advierte que, una vez revisada la actuación surtida hasta esta etapa

¹ («024AutoFijaLitigio»)

² «**Artículo 207. CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes».

procesal³, no se encuentran irregularidades en el procedimiento o causales de nulidad que puedan llegar a invalidar lo actuado y que amerite sanearlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

³ -21 de septiembre de 2022: El demandante radicó demanda ay efectuado el reparto le correspondió a este Juzgado («003CorreoReparto») («004ActaReparto»)
-13 de octubre de 2022: Auto admitió la demanda («006AutoAdmite»)
-26 de octubre de 2022: La Secretaría notificó de manera personal a los demandados dentro del proceso («008NotificacionPersonal»)
-22 de noviembre de 2022: La NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- contestó la demanda («009ContestacionDemandaFomag»)
-28 de noviembre de 2022: El DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA contestó la demanda y aportó expediente administrativo («011ContestacionDemandaDepartamento»)
(012EscritoAnexosDepartamentoCundinamarca»)
-13 de diciembre de 2022: La FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.-FIDUPREVISORA S.A., contestó la demanda («014ContestacionDemandaFiduprevisora»)
-30 de enero de 2023: La Secretaría fijó en lista las excepciones propuestas por la parte pasiva («017FijacionLista»)
-30 de enero de 2023: El apoderado judicial del demandante describió traslado de las excepciones («019DescorreExcepciones»), («010DescorreExcepciones»), («013DescorreExcepcionesDemandante») y («015DescorreExcepcionesDemandante»)
-9 de marzo de 2023: Auto resolvió excepciones previas («021AutoExcepPrevia»)
-18 de mayo de 2023: Auto fijación del litigio («024AutoFijaLitigio»)
-13 de junio de 2023: El presente proceso ingreso al Despacho («026ConstanciaDespacho»)

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51a509fb74d6acc859ff12ee99f02b698b62208cabb73dabc8c8a7057e00da70**

Documento generado en 15/06/2023 11:04:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 25307-33-33-001-2022-00237-00
Demandante: ROSA ESPERANZA BERNAL SANDOVAL
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO-FOMAG-
Vinculado: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

Mediante providencia de 18 de mayo de 2023, notificado por estado No. 030 del día siguiente, este Despacho fijó el litigio dentro del asunto de la referencia en aplicación de lo dispuesto en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, auto que quedó ejecutoriado el 29 de mayo siguiente, término dentro del cual las partes guardaron silencio («021FijaLitigio» y «022EnvioEstado19Mayo2023»).

El 13 de junio de 2023 el proceso ingresó al Despacho («023ConstanciaDespacho»).

Así las cosas, y de conformidad con lo dispuesto en la providencia de 18 de mayo de 2023 en la que se dio aplicación al numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo («021FijaLitigio») y, se itera, vencido el término de ejecutoria sin que las partes presentaran objeción alguna, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo

Contencioso Administrativo (en concordancia con el inciso 2º del artículo 182A *ibidem*), se **CORRE TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público por el término común de diez (10) días para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**.

Así también, acatando lo previsto en el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho advierte que, una vez revisada la actuación surtida hasta esta etapa procesal, no se encuentran irregularidades en el procedimiento o causales de nulidad que puedan llegar a invalidar lo actuado y que amerite sanearlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 001. Administrativa

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed2ed3917a283bc5e943f9a9dbf5f5a9ac842d3aa029a9952679a477a183306b**

Documento generado en 15/06/2023 11:04:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2022-00323-00
DEMANDANTE: MIRIAM JANET VÁRGAS BEJARANO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO-FOMAG- Y DEPARTAMENTO DE
CUNDINAMARCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por la señora **MIRIAM JANET VÁRGAS BEJARANO**, por conducto de apoderado judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-** y el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. El 15 de diciembre de 2022 la señora **MIRIAM JANET VÁRGAS BEJARANO**, por conducto de apoderado judicial, radicó demanda ante el correo de reparto de los Juzgados Administrativos de Girardot, correspondiendo su conocimiento a este Despacho («004ActaReparto»), con el propósito de obtener la nulidad del acto administrativo ficto o presunto negativo configurado a partir de la falta de respuesta a la petición elevada por

la demandante ante la Entidad demandada el 3 de agosto de 2021 en el que solicitó el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990.

2.2. Mediante proveído de 2 de febrero de 2023 se dispuso requerir a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- a través de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA para que allegara la constancia o certificación del último lugar donde prestó y/o presta sus servicios la señora MIRIAM JANET VARGAS BEJARANO, lo que acaeció el 12 de abril de 2023 («006RequierePrevioAdmitir» y «009EscritoDocumentalSecreEducacionDpto»).

2.3. Por auto de 11 de mayo de 2023, notificado por estado No. 029 del día siguiente, se inadmitió la demanda con el fin de que fuera subsanada en los términos allí indicados, SO PENA DE RECHAZO («011Inadmite» y «012EnvioEstado12Mayo2023»).

2.4. El anterior auto se notificó en debida forma a la dirección suministrada para notificaciones judiciales en el líbelo introductorio, esto es a notificacionescundinamarcalqab@gmail.com, tal como se desprende del correo electrónico por medio del cual se dio a conocer el estado No. 029 de 12 de mayo de 2023 visible en el archivo «012EnvioEstado12Mayo2023».

2.5. El 13 de junio de 2023 el proceso ingresó al Despacho sin manifestación alguna («013ConstanciaDespacho»).

II. CONSIDERACIONES

En ese orden, y de conformidad con los artículos 169 y 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho determinará si la parte actora cumplió la carga de subsanar la demanda en debida forma.

En ese sentido, de conformidad con los hechos expuestos en el acápite de antecedentes de esta providencia y constatando, por un lado, que el auto inadmisorio de la demanda se notificó en debida forma a la dirección suministrada para notificaciones judiciales en el libelo introductorio, esto es a notificacionescundinamarcalqab@gmail.com (visible en el folio 61 del archivo «002DemandaPoderAnexos») y, por el otro, que la parte actora guardó silencio según se desprende de la constancia secretarial de 13 de junio de 2023 («013ConstanciaDespacho»), se concluye que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en auto de 11 de mayo de 2023, por lo que se rechazará la demanda, de conformidad con lo establecido en los artículo 169¹ y 170² del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda instaurada por la señora **MIRIAM JANET VÁRGAS BEJARANO** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-** y el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, de conformidad con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: En firme esta decisión, **DEVUÉLVASE** la demanda y los anexos físicos a la parte actora y **ARCHÍVESE** el expediente previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

Juez

¹ «Artículo 169. **RECHAZO DE LA DEMANDA.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial» (Destaca el Despacho).

² «Artículo 170. **INADMISIÓN DE LA DEMANDA.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, **para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda**» (Destaca el Despacho).

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79a527cc001d15b55cd4eb136f4584ae360f1e569eb0dbc30e908a4c031b3354**

Documento generado en 15/06/2023 11:04:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2022-00328-00
DEMANDANTE: JOSÉ EDILBERTO PIZA BERNAL
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO-FOMAG- Y DEPARTAMENTO DE
CUNDINAMARCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por el señor **JOSÉ EDILBERTO PIZA BERNAL**, por conducto de apoderado judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-** y el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. El 15 de diciembre de 2022 el señor **JOSÉ EDILBERTO PIZA BERNAL**, por conducto de apoderado judicial, radicó demanda ante el correo de reparto de los Juzgados Administrativos de Girardot, correspondiendo su conocimiento a este Despacho («004ActaReparto»), con el propósito de obtener la nulidad del acto administrativo ficto o presunto negativo configurado a partir de la falta de respuesta a la petición elevada por la demandante ante la Entidad

demandada el 2 de agosto de 2021 en el que solicitó el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990.

2.2. Mediante proveído de 2 de febrero de 2023 se dispuso requerir a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- a través de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA para que allegara la constancia o certificación del último lugar donde prestó y/o presta sus servicios el señor JOSÉ EDILBERTO PIZA BERNAL, lo que acaeció el 12 de abril de 2023 («006RequierePrevioAdmitir» y «009EscritoDocumentalSecretaDptoCundinamarca»).

2.3. Por auto de 11 de mayo de 2023, notificado por estado No. 029 del día siguiente, se inadmitió la demanda con el fin de que fuera subsanada en los términos allí indicados, SO PENA DE RECHAZO («011Inadmite» y «012EnvioEstado12Mayo2023»).

2.4. El anterior auto se notificó en debida forma a la dirección suministrada para notificaciones judiciales en el líbelo introductorio, esto es a notificacionescundinamarcalqab@gmail.com, tal como se desprende del correo electrónico por medio del cual se dio a conocer el estado No. 029 de 12 de mayo de 2023 visible en el archivo «012EnvioEstado12Mayo2023».

2.5. El 13 de junio de 2023 el proceso ingresó al Despacho sin manifestación alguna («013ConstanciaDespacho»).

II. CONSIDERACIONES

En ese orden, y de conformidad con los artículos 169 y 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho determinará si la parte actora cumplió la carga de subsanar la demanda en debida forma.

En ese sentido, de conformidad con los hechos expuestos en el acápite de antecedentes de esta providencia y constatando, por un lado, que el auto inadmisorio de la demanda se notificó en debida forma a la dirección suministrada para notificaciones judiciales en el libelo introductorio, esto es a notificacionescundinamarcalqab@gmail.com (visible en el folio 61 del archivo «002DemandaPoderAnexos») y, por el otro, que la parte actora guardó silencio según se desprende de la constancia secretarial de 13 de junio de 2023 («013ConstanciaDespacho»), se concluye que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en auto de 11 de mayo de 2023, por lo que se rechazará la demanda, de conformidad con lo establecido en los artículo 169¹ y 170² del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda instaurada por el señor **JOSÉ EDILBERTO PIZA BERNAL** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-** y el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, de conformidad con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: En firme esta decisión, **DEVUÉLVASE** la demanda y los anexos físicos a la parte actora y **ARCHÍVESE** el expediente previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

Juez

¹ «Artículo 169. **RECHAZO DE LA DEMANDA.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial» (Destaca el Despacho).

² «Artículo 170. **INADMISIÓN DE LA DEMANDA.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, **para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda**» (Destaca el Despacho).

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4efdb88a9e15ab9af17fd0b08c7bb3f9345f9d66e162f49d897c398bc18689ab**

Documento generado en 15/06/2023 11:04:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2023-00014-00
DEMANDANTE: CARMENZA MARTÍNEZ GÓMEZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO-FOMAG- Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda incoada por la señora **CARMENZA MARTÍNEZ GÓMEZ**, por conducto de apoderada judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-** y el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. El 17 de enero de 2023 la señora **CARMENZA MARTÍNEZ GÓMEZ**, por conducto de apoderado judicial, radicó demanda ante el correo de reparto de los Juzgados Administrativos de Girardot, correspondiendo su conocimiento a este Despacho («004ActaReparto»), con el propósito de obtener la nulidad del acto administrativo ficto o presunto negativo configurado a partir de la falta de

respuesta a la petición elevada por la demandante ante la Entidad demandada el 19 de agosto de 2021 en el que solicitó el reconocimiento y pago de la sanción por mora por el no pago oportuno de las cesantías y de los intereses a sus cesantías.

2.2. Mediante Proveído de 9 de marzo de 2023 se dispuso requerir a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- a través de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA para que allegara la constancia o certificación del último lugar donde prestó y/o presta sus servicios la señora CARMENZA MARTÍNEZ GÓMEZ, lo que acaeció el 12 de abril de 2023 («006RequierePrevioAdmitir» y «011EscritoDocumentalSecretariaEducDpto»).

2.3. Por auto de 11 de mayo de 2023 el Despacho inadmitió la demanda para que *i)* allegara el mandato conforme a las exigencias del artículo 74 del Código General del Proceso, por cuanto se observó que no se facultaba a la profesional del derecho que presentó la demanda para que llenara espacios en blanco, habida cuenta que la fecha en que se aduce haber conferido el poder data de 15 de julio de 2021, esto es, una fecha en la que no se había elevado la petición ante la Entidad demandada y, *ii)* remitiera la totalidad de los documentos enunciados como anexos, esto es, de la copia de la «*Solicitud de certificación de realizada a la entidad territorial, donde consta que no fue efectuado la consignación oportuna de las cesantías a mi mandante el 15 de febrero de 2021*» («013Inadmite»).

2.4. El 24 de mayo de 2023 la doctora PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA, actuado como apoderada judicial de la demandante, allegó escrito con el que pretende subsanar la demanda en los siguientes términos («015EscritoSubsanacion»).

2.4.1. En primer lugar, señaló que, en cuanto al requerimiento del poder, se está en presencia de un exceso ritual manifiesto, en contravía de lo dispuesto por el artículo 228 de la Constitución Política y por la Corte Constitucional, habida

consideración que no existe disposición normativa que sostenga el momento en el cual debe realizarse la presentación personal de los poderes conferidos a los abogados, es decir, *«no existe la denominada anticipación de poder a la luz de lo expuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso»*. Por lo que solicitó, en aras a salvaguardar los principios de congruencia, acceso a la administración de justicia y economía procesal, se tenga por subsanado el primer requerimiento.

2.4.2. En segundo lugar, precisó que, *«la solicitud de certificación realizada a la entidad territorial se encuentra anexa al escrito de la demanda en folios 58 y 59. Sin embargo, adjunto dicha solicitud a esta subsanación»*.

2.4.3. Finalmente, solicitó dar por subsanada las falencias advertidas en el auto inadmisorio y, ordenar seguir adelante con el trámite correspondiente.

2.5. El 13 de junio de 2023 el proceso ingresó al Despacho (*«016ConstanciaDespacho»*).

III. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, teniendo en cuenta las causales de inadmisión señaladas en el auto de 11 de mayo de 2023, en primer lugar, el Despacho tiene por subsanado el segundo requerimiento, habida cuenta que se aportó la *«Solicitud de certificación de realizada a la entidad territorial, donde consta que no fue efectuado la consignación oportuna de las cesantías a mi mandante el 15 de febrero de 2021»*, bajo radicado No. CUN2021ER026412 de 20 de agosto de 2021, en consecuencia, el Despacho tendrá por subsanado dicho punto.

De otro lado, en cuanto al requerimiento del poder, debe ponerse de presente a la parte actora que contrario a la afirmación realizada, esta Agencia judicial no incurre en un exceso ritual manifiesto, prueba de ello se torna ineludible realizar las siguientes precisiones:

Dentro de toda actuación procesal existe una carga procesal, que le asiste a las partes para el desarrollo normal del proceso, en ese orden, la H. Corte Constitucional en la Sentencia C-086 de 2016 señaló:

«[...] el proceso, como mecanismo a través del cual se materializa el derecho de acceso a la administración de justicia, inexorablemente conlleva la existencia de ciertas **obligaciones de índole procesal o sustancial** que la ley puede distribuir entre las partes, el juez o incluso terceros intervinientes, 'ya sea para asegurar la celeridad y eficacia del trámite procesal, proteger a las mismas partes e intervinientes o bien para prevenir situaciones que impliquen daño o perjuicio injustificado a todos o algunos de ellos'. Teniendo en cuenta que el ejercicio de todos los derechos y libertades reconocidos en la Constitución implica responsabilidades, **ello no es más que una concreción del mandato previsto en el artículo 95-7 de la Carta Política, según el cual son deberes de la persona y del ciudadano 'colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia'**.

5.2.- La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, recogida en varias ocasiones por la Corte Constitucional, ha establecido la diferencia entre deberes, obligaciones y cargas procesales, en los siguientes términos:

“Son deberes procesales aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez (Art. 37 C. de P. C.), otras a las partes y aun a los terceros (Art. 71 ib.), y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido (arts. 39, 72 y 73 ibídem y Decreto 250 de 1970 y 196 de 1971). Se caracterizan porque emanan, precisamente, de las normas procesales, que son de derecho público, y, por lo tanto, de imperativo cumplimiento en términos del artículo 6° del Código.

Las obligaciones procesales son, en cambio, aquellas prestaciones de contenido patrimonial impuestas a las partes con ocasión del proceso, como las surgidas de la condena en costas que, según lo explica Couture, obedecen al concepto de responsabilidad procesal derivada del abuso del derecho de acción o del derecho de defensa. “El daño que se cause con ese abuso, dice, genera una obligación de reparación, que se hace efectiva mediante la condenación en costas”. (“Fundamentos del Derecho Procesal Civil”, número 130).

Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión

le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa”.

Una característica de las cargas procesales es entonces su carácter potestativo (a diferencia de la obligación procesal), de modo que no se puede constreñir a cumplirla. Una característica es que la omisión de su realización ‘puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material’. En palabras ya clásicas, ‘la carga funciona, diríamos, à double face; por un lado el litigante tiene la facultad de contestar, de probar, de alegar; en ese sentido es una conducta de realización facultativa; pero tiene al mismo tiempo algo así como el riesgo de no contestar, de no probar, de no alegar. El riesgo consiste en que, si no lo hace oportunamente, se falla en el juicio sin escuchar sus defensas, sin recibir sus pruebas o sin saber sus conclusiones. Así configurada, la carga es un imperativo del propio interés’.

5.3.- La Corte ha señalado en forma insistente que evadir el cumplimiento de las cargas procesales no es un criterio avalado por la jurisprudencia constitucional, ‘en la medida en que el desconocimiento de las responsabilidades de las partes en el proceso atentaría contra los mismos derechos que dentro de él se pretenden proteger y llevaría por el contrario a la inmovilización del aparato encargado de administrar justicia’. Autorizar libremente el incumplimiento de las cargas procesales ‘llevaría al absurdo de permitir que se propenda por perseguir intereses a través de la jurisdicción sin limitaciones ni restricciones procesales, incluso alegando la propia culpa o negligencia’, lo que desde luego rechaza la jurisprudencia constitucional» (Destaca el Despacho).

Puestas en ese estadio las cosas, se advierte del contenido del artículo 74¹ del Código General del Proceso, la carga procesal consistente en que, en los poderes especiales **los asuntos deben estar determinados y claramente identificados**, bajo lo expuesto, sin mayor esfuerzo, no es concebible que el poder aportado con la demanda se haya conferido mediante mensaje de datos de **15 de julio de 2021**, esto es, **sin que para dicha fecha el asunto pudiera determinarse e identificarse**, habida consideración que se pretende la existencia y nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado a partir de la falta de respuesta a la petición elevada por la demandante ante la Entidad demandada el **19 de agosto de 2021** en la que solicitó el reconocimiento y pago de la sanción por mora por el pago tardío de las cesantías e intereses a sus cesantías. Es decir, **el poder se confirió con aproximadamente un mes de anterioridad a la configuración del acto administrativo enjuiciado, e incluso**

¹ «**Artículo 74. PODERES.** Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados (...)».

a la fecha de radicación a la petición frente a la que se alega el silencio administrativo negativo, es decir antes de que, se itera, el **asunto pudiera determinarse e identificarse, pues se adelantó a un hecho futuro e incierto.**

Aunado a que, en el poder tampoco se faculta para que la profesional del derecho que presentó la demanda llene espacios en blanco, circunstancias que deviene en una insuficiencia de poder, como quiera que, se itera, se advierte que el escrito de poder aportado no cumple con los presupuestos legales para su otorgamiento, ello como quiera que, si bien se acompaña de pantallazo de envío desde correo electrónico a nombre de CARMENZA MARTÍNEZ GÓMEZ, con lo que podría señalarse cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, no puede predicarse autenticidad de su contenido, pues los datos de diligenciamiento fueron clara y evidentemente sobrepuestos sobre el documento que se había escaneado.

Pese a lo anterior, el Despacho en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia de la señora MARTÍNEZ GÓMEZ, se admitirá la demanda y requerirá a quien aduce actuar como apoderada judicial de la demandante para que allegue el poder debidamente conferido, conforme a las exigencias del artículo 74 del Código General del Proceso o las del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, pues los motivos esbozados por la profesional del derecho que presenta la demanda no son admisibles para este Juzgado por las razones expuestas en precedencia.

Por otra parte, advierte el Despacho la necesidad de integrar el contradictorio, como quiera que, dentro del presente proceso una de las entidades demandadas es el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, quien cuenta con independencia patrimonial, sin personería jurídica, no obstante, sus recursos son administrados por la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., sociedad de economía mixta, de carácter indirecto del orden nacional, vinculada al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, con personería jurídica y autonomía administrativa.

Para el efecto, es del caso hacer referencia a lo manifestado por la H. Corte Constitucional en la sentencia C-928/061, la cual describe la naturaleza jurídica del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, de la siguiente forma:

«3. EL RÉGIMEN ESPECIAL PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO.

(...)

En cuanto a la naturaleza jurídica del Fondo, la Corte ha considerado que (i) se trata de una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, sin personería jurídica y cuyos recursos son administrados por una Sociedad de Economía Mixta, de carácter indirecto del orden nacional, (Fiduciaria La Previsora S.A.), vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personería jurídica y autonomía administrativa²; (ii) es el encargado tanto del reconocimiento de dichas prestaciones, con un visto bueno previo de la fiduciaria, como de su pago³; (iii) al Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio tiene asignada la función, entre otras, de determinar la destinación de los recursos y el orden de prioridades en que serán atendidas las prestaciones sociales frente a la disponibilidad financiera del Fondo para garantizar así una distribución equitativa de los recursos, si existe disponibilidad presupuestal se imparte visto bueno a las solicitudes⁴; y (iv) hay que compaginar el subsistema de los servicios médicos asistenciales del Magisterio con las normas de la Constitución Política y no se puede afirmar por consiguiente que aquél ha quedado por fuera del sistema constitucional de seguridad social en salud⁵ (...)» (Destaca el Despacho).

En virtud de ello, el artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé la figura del litisconsorcio necesario e integración del contradictorio así:

«Artículo 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

² Auto 167 de 2005

³ Sentencia T- 1059 de 2002.

⁴ Sentencia T- 255 de 2000.

⁵ Sentencia T- 727 de 1998.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio».

En ese sentido, de conformidad con el inciso 2º del artículo en cita, el juez de oficio, y hasta antes de la sentencia, puede disponer de la vinculación de personas cuando advierta que son indispensables para decidir de fondo en el proceso.

Así las cosas, resulta imperioso la vinculación como litisconsorte necesario de la parte demandada a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.- FIDUPREVISORA S.A.-** como entidad vocera y administradora de los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-.

En consecuencia y, de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del *medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho* presentó la señora **CARMENZA MARTÍNEZ GÓMEZ** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-** y el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA,** con el propósito de obtener la nulidad del acto administrativo ficto o presunto

negativo configurado a partir de la falta de respuesta a la petición elevada por la demandante ante la Entidad demandada el 19 de agosto de 2021 en la que solicitó el reconocimiento y pago de la sanción por mora por el pago tardío de las cesantías e intereses a sus cesantías.

SEGUNDO: VINCULAR de oficio al presente asunto como litisconsorte necesario de la parte demandada a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.- FIDUPREVISORA S.A., como entidad vocera y administradora de los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, de conformidad con lo esbozado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE en la forma prevista en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a los representantes legales de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, de la FIDUCIARIA LA PREVISORA-FIDUPREVISORA S.A. como vocera y administradora de los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, y del **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** o a quienes hagan sus veces o a quienes se haya delegado la facultad de recibir notificación, al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho y a la **AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

CUARTO: ADVERTIR a los representantes legales de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, de la FIDUCIARIA LA PREVISORA-FIDUPREVISORA S.A. como vocera y administradora de los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, y del **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-SECRETARÍA DE**

EDUCACIÓN que, durante el término para dar respuesta a la presente demanda, **DEBERÁN allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder.** Lo anterior de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima al tenor de la norma en comento.**

QUINTO: CORRER TRASLADO de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 *ibídem* a los representantes legales de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA-FIDUPREVISORA S.A. como vocera y administradora de los recursos del** FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, y del **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho y a la **AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, el cual comenzará a correr según lo previsto en los artículos 199 y 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO: ORDENAR a la Secretaría del Despacho dar estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO: REMITIR a través del correo electrónico institucional la copia del presente auto admisorio, de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Se advierte que una de las copias allegadas, se mantendrá en la Secretaría de este Despacho, a disposición de los notificados.

OCTAVO: REQUERIR a la doctora **PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA**, quien aduce actuar como apoderada judicial de la señora **CARMENZA MARTÍNEZ GÓMEZ**, para que dentro de los diez (10) días

siguientes a la notificación del presente proveído remita el poder debidamente conferido, acatando las exigencias del artículo 74 del Código General del Proceso o las del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, de conformidad con los razonamientos de la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 001 Administrativa

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa7028f1f677b703e50e863c23c4d704044834339e6605405e1f3e7a9ea2eae4**

Documento generado en 15/06/2023 11:04:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 25307-33-33-001-2023-00132-00
Demandante: ANA CECILIA ACERO DE ACOSTA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Medio de Control: EJECUTIVO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Ingresa el proceso a Despacho el 13 de junio de 2023, se procede a emitir pronunciamiento frente al recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la decisión proferida el 25 de mayo de 2023, mediante la cual se libró el mandamiento de pago sobre algunas de las sumas solicitadas en la demanda y se negó respecto de otras.

Frente a ello se encuentra que el 25 de mayo de 2023¹ este Despacho profirió auto en el que resolvió:

«PRIMERO: LÍBRASE MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la señora ANA CECILIA ACERO DE ACOSTA y a cargo de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, de conformidad con la orden impartida por este Despacho el 7 de septiembre de 2018, conforme a lo expuesto. En virtud de lo anterior la ejecutada deberá, si no lo ha hecho:

¹ «006MandamEjecutivo»

Reconocer y pagar la sanción por mora en el pago de la cesantía parcial de la señora ANA CECILIA ACERO DE ACOSTA, causada del 24 de mayo de 2013 al 28 de noviembre del mismo año, es decir, 6 meses y 4 días, teniendo como salario base el devengado en la anualidad 2013.

SEGUNDO: *NIÉGASE* mandamiento de pago por las sumas correspondientes a intereses moratorios, conforme a lo expuesto.

(...).

El 31 de mayo de 2023² el apoderado judicial de la parte demandante interpuso el recurso de apelación contra la anterior decisión.

Del recurso interpuesto no se corrió traslado en la forma dispuesta en el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 (modificado por la Ley 2080 de 2021), no obstante, tal acto deviene innecesario como quiera que en el presente asunto aún no se ha trabajado la litis.

Ahora bien, sobre el recurso de apelación, prevé el artículo 321 del Código General del Proceso:

«**Artículo 321. PROCEDENCIA.** Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. **El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago** y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.

² «008recursoApelacionDemandante».

9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.

10. Los demás expresamente señalados en este código» (Destaca el Juzgado).

Emerge procedente entonces el recurso de apelación interpuesto, como quiera que el auto impugnado se encuentra dentro de los enlistados en el artículo transcrito y, que **fue presentado en tiempo**, al tenor de lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 322 del Código General del Proceso, pues, la notificación del auto recurrido se surtió por estado del 26 de mayo de 2023³ y el recurso fue radicado el 31 de mayo de 2023⁴, por lo que será concedido.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**,

RESUELVE

PRIMERO: Para ante la SECCIÓN SEGUNDA del H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, **CONCEDER** en el efecto devolutivo el recurso de apelación incoado por el apoderado judicial de la parte demandante contra la decisión adoptada el 25 de mayo de 2023, en la que se negó el mandamiento de pago por la suma correspondiente a intereses moratorios en el presente asunto.

TERCERO: Por secretaría **ENVIAR Y/O PERMITIR EL ACCESO** al expediente digitalizado al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

³ «008RecursoApelacionDemandante»

⁴ 008RecursoApelacionDemandante»

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a19056caff5b739f5ddbbe45b814d081e5239f9c62b8234af4ea0f08a254f08**

Documento generado en 15/06/2023 11:04:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>